



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN

CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL

**Ley N° 5121
y sus modificatorias**

**Texto consolidado por
Ley N° 8240 (BO 9/2/2010)**

LEY N° 5121 (t.c. 2009)**LIBRO PRIMERO
Parte General****TÍTULO I
Disposiciones Preliminares****CAPÍTULO I
Normas Tributarias
Aplicación**

Art. 1°: Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos provinciales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos.

Fuentes

Art. 2°: Constituyen fuentes del derecho tributario:

1. Las disposiciones constitucionales.
2. Las leyes.
3. Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

Materia Privativa de la Ley

Art. 3°: Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo y la base de su cálculo e indicar el sujeto pasivo.
2. Otorgar exenciones, reducciones o beneficios.
3. Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
4. Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios.

Interpretación

Art. 4°: Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho.

Integración Analógica

Art. 5°: La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

Principios Aplicables

Art. 6°: En las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

Interpretación del Hecho Imponible

Art. 7°: Los actos, hechos o circunstancias sujetas a tributación, se considerarán conforme a su significación económica financiera en función social prescindiendo de su apariencia formal aunque ésta corresponda a figuras o instituciones regladas por otras ramas del derecho.

**TÍTULO II
Órganos de la Administración Tributaria****CAPÍTULO I
Autoridad de Aplicación**

Art. 8°: Son órganos de la administración tributaria la Dirección General de Rentas u otros organismos conforme lo establezcan leyes especiales, a cuyo cargo estarán todas las funciones derivadas de la aplicación de los tributos.

En este Código y demás leyes tributarias, los mencionados organismos serán designados simplemente Autoridad de Aplicación.

Facultades

Art. 9°: Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Aplicación tendrá –sin perjuicio de otras establecidas en este Código o leyes especiales– las siguientes facultades:

1. Exigir de los contribuyentes y responsables y terceros, en su caso, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven, de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imposables consignados en las declaraciones juradas.

Podrá también exigir que los contribuyentes y responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieren.

2. Enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible con facultades para revisar los libros, anotaciones, documentos, objetos del contribuyente, responsables y/o terceros y control directo de operaciones.

3. Citar a comparecer a las oficinas de la Autoridad de Aplicación al contribuyente, responsable o tercero, o requerirle informes o comunicaciones escritas o verbales.

4. Solicitar, una vez determinada y confeccionada el acta de deuda a la que se refiere el artículo 98, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar –incluida la inhibición general de bienes preventiva– a los contribuyentes y/o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, en la medida que el importe reclamado sea mayor o igual a un monto equivalente a doscientas (200) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Una vez solicitado el embargo los jueces deberán resolverlo ante el pedido de la Autoridad de Aplicación y bajo la exclusiva responsabilidad de ésta, pudiendo solicitar la habilitación de día y hora.

La medida cautelar trabada en consecuencia podrá ser sustituida por garantía real suficiente, y caducará si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales a partir de la traba de cada medida precautoria en forma independiente, la Autoridad de Aplicación no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de la medida cautelar se suspenderá con la interposición de recursos o presentación en sede administrativa, contencioso-administrativa y/o judicial que obste a la ejecución de la deuda, desde la fecha de interposición del escrito correspondiente y hasta sesenta (60) días hábiles después de que dicho impedimento haya cesado.

Así también, en los casos en que se registren incumplimientos a regímenes de retención, percepción y/o recaudación, la Autoridad de Aplicación se encuentra autorizada a realizar trabas ante las entidades bancarias y registros provinciales de bienes

necesarios suficientes para garantizar la deuda resultante.

5. Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos autárquicos o no, y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.

6. Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes o requerir su realización.

7. Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo de cumplirse los deberes formales.

8. Dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia.

9. Implementar un régimen de identificación de los sujetos pasivos.

10. Dictar normas generales y obligatorias con relación a los agentes de retención, percepción, recaudación e información y establecer las obligaciones a su cargo.

11. En los casos de los tributos establecidos por otras leyes pero cuya aplicación se ponga a cargo de la Dirección General de Rentas serán transferidas todas las facultades legales pertinentes para el cumplimiento de tales funciones a cuyo fin podrá aplicar supletoriamente las normas de esta Ley.

12. Interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias, que rijan la percepción de los tributos a cargo de la Dirección General de Rentas, cuando lo estime conveniente, o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, percepción o recaudación y demás responsables y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá el dictado de decisiones que los demás funcionarios de la administración deban adoptar en casos particulares.

13. Realizar cualquier otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código, de conformidad con la ley vigente.

14. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento del Juez de Instrucción de turno, para efectuar las inspecciones o el registro del local, locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes, para hacerlo valer, si fuera necesario, cuando éstos se opongan y obstaculicen su realización.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por el Juez de Instrucción de turno, cuando conforme a los elementos aportados por la Autoridad de Aplicación, considere que existen presunciones de que en dicho domicilio se realizan habitualmente hechos imposables, existen elementos probatorios de hechos imposables, de evasiones o de defraudación tributaria, o se encuentran bienes o instrumentos sujetos a tributación.

De todas las actuaciones precedentes, los funcionarios actuantes extenderán constancia escrita con mención de los elementos exhibidos, las que podrán ser firmadas también por los interesados y servirán como elementos de prueba en los procedimientos para la determinación de las obligaciones tributarias o para la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias.

Tales actas son instrumentos públicos que hacen plena fe hasta tanto no se pruebe su falsedad.

Director General

Art. 10: Todas las facultades de determinación y los poderes atribuidos por este Código y otras leyes tributarias a la Autoridad de Aplicación serán ejercidas por el Director General, o jefe de la repartición

respectiva, quien la representa frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El titular de la Dirección General o jefe de la repartición respectiva, podrá, salvo lo dispuesto en el artículo 131, delegar sus funciones y sus facultades en funcionarios de su dependencia en forma parcial, general, o especial mediante instrumento que así lo determine.

Incompatibilidades

Art. 11: Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas por las leyes y reglamentos vigentes, queda prohibido al personal de la Dirección General de Rentas prestar cualquier clase de asesoramiento y servicio en forma gratuita u onerosa, por sí o por interpósita persona, en materia de gravámenes cuya verificación, fiscalización y percepción estén a cargo de esta repartición u otros organismos nacionales o municipales, así como patrocinar o representar a contribuyentes o responsables ante los mismos, o intervenir, tramitar o gestionar actuaciones administrativas o judiciales vinculadas con los mencionados gravámenes, salvo, que se trate de derecho propio, del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive.

La prohibición establecida en este artículo debe entenderse referida al asesoramiento efectuado en forma privada y no a aquél en que el agente evacua la consulta en carácter de empleado del Fisco y en cumplimiento de sus funciones. Estas prohibiciones alcanzan a todo el personal de la Dirección General de Rentas, incluyendo al Director General y su personal jerárquico.

Las prohibiciones contenidas en este artículo no rigen para las funciones de síndico, liquidador, partidor, perito, letrado, o de apoderado en los juicios de carácter universal en los que el Estado provincial sólo tiene interés contra la universalidad de bienes o la masa, limitado al cobro de un impuesto, tasa o crédito.

Existirá incompatibilidad absoluta cuando el ejercicio de cualquier actividad permitida fuera de la repartición redunde en perjuicio, o sea efectuada dentro del horario que debe cumplir el agente del organismo.

Declarase compatible el ejercicio de la docencia y de aquellas actividades expresamente autorizadas al personal de la Administración Pública provincial, por disposiciones legales o reglamentarias en tanto no contravenga ninguna de las condiciones exigidas por el presente Código.

En caso de comprobarse violaciones al presente régimen de incompatibilidades, el agente será exonerado previa investigación administrativa, la cual será instruida conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 5473 –Estatuto para el Personal de la Administración Pública- y sus normas modificatorias y reglamentarias.

CAPÍTULO II Del Tribunal Fiscal Competencia

Art. 12: El Tribunal Fiscal de apelación será competente para conocer:

1. De los recursos de apelación contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99.

2. De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impongan multas o sanciones.

3. De los recursos de apelación y nulidad o apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones de repetición de impuestos formuladas ante la Autoridad de Aplicación, y de las demandas de repetición entabladas directamente ante el Tribunal.

Art. 13: También será competente el Tribunal Fiscal para atender los recursos que se enumeran en el artículo precedente originados en las municipalidades y comunas, cuando ellas se adhieran.

Composición - Requisitos - Autoridades - Remoción

Art. 14: El Tribunal Fiscal estará constituido por tres (3) miembros, dos (2) abogados y un (1) doctor en Ciencias Económicas o contador público nacional, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura; deben ser argentinos, tener treinta (30) años de edad como mínimo y cinco (5) o más años de ejercicio de la profesión respectiva.

Desempeñarán la Presidencia del Tribunal, anualmente y por turno, comenzando por el de mayor edad. Todos tendrán derecho a voto.

Solo podrán ser removidos mediante la forma prevista en el artículo 124 y concordantes de la Constitución Provincial.

Son causas de remoción:

1. Mal desempeño de sus funciones.
2. Desorden de conducta.
3. Negligencia reiterada que dilata la sustanciación de los procesos.
4. Comisión de delitos comunes cuyas penas afecten su buen nombre y honor.
5. Inhabilidad física o moral.
6. Violación de las normas sobre incompatibilidad.

Incompatibilidades - Remuneración

Art. 15: Los miembros del Tribunal no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, de los hijos o de los padres, ni desempeñar empleos públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia.

Su retribución será igual a la de los jueces de las Cámaras de Apelaciones. El presidente gozará además de un suplemento mensual equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo de los demás miembros.

Conjueces - Recusación

Art. 16: En los casos de excusación, vacancia o impedimento de los miembros del Tribunal Fiscal, éste se integrará por sorteo, realizado en audiencia pública, de dos (2) listas de seis (6) conjueces. Dichas listas serán elevadas anualmente al Poder Ejecutivo por el Tribunal Fiscal para su aprobación por la Legislatura y estarán integradas por tres (3) abogados y tres (3) doctores en Ciencias Económicas o contadores públicos nacionales.

Sólo será admisible la recusación con causa y por motivos que establezca el Código Procesal en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia, para la recusación con causa de los miembros del Poder Judicial.

Facultades del Presidente

Art. 17: El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes facultades:

1. Tomar a su cargo el despacho del trámite en todo aquello que no corresponda ser decidido por el Tribunal.
2. Nombrar el secretario y el personal que prevea el presupuesto de gastos del Tribunal.
3. Conceder licencia con goce de sueldo o sin él en las condiciones que autoricen las disposiciones reglamentarias a los miembros del Tribunal y demás personal.
4. Formular anualmente el proyecto de presupuesto.
5. Representar al Tribunal y suscribir sus comunicaciones.

Art. 18: El Tribunal Fiscal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, impulsando el procedimiento de oficio.

Actuación ante el Tribunal Fiscal

Art. 19: En la instancia ante el Tribunal, los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes legales. La representación o patrocinio ante el Tribunal se ejercerá por las personas autorizadas para actuar en causas judiciales. Tales funciones podrán ser desempeñadas, además, por doctores en Ciencias Económicas o contadores públicos, inscriptos en las respectivas matriculas.

TÍTULO III

Obligación Tributaria

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales Concepto

Art. 20: La relación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley. Constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

Convenio entre Particulares

Art. 21: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

Juridicidad de los Hechos Gravados

Art. 22: La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

CAPÍTULO II

Sujeto Activo Concepto

Art. 23: Es sujeto activo de la relación jurídica el ente acreedor del tributo.

CAPÍTULO III

Sujeto Pasivo

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales Concepto

Art. 24: Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Solidaridad

Art. 25: Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley.

Los efectos de la solidaridad son:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.
4. La exención o remisión de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
5. Cualquier interrupción de la prescripción, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.
6. En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables, la obligación se divide entre ellos; y quien efectúa el pago puede reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda. Si alguno fuera insolvente, su porción se distribuirá a prorrata entre los otros.

SECCIÓN SEGUNDA Contribuyentes Obligados por Deuda Propia

Art. 26: Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible.

Dicha condición puede recaer en las personas de existencia visible, capaces o incapaces, en las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica.

Obligaciones

Art. 27: Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas especiales.

Transmisión por Sucesión

Art. 28: Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados o, en su caso, cumplidos por el sucesor a título universal, según las disposiciones del Código Civil.

SECCIÓN TERCERA Responsables Obligados por Deuda Ajena

Art. 29: Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Solidaridad por Representación

Art. 30: Son responsables solidarios en calidad de representantes, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen por sus funciones públicas, o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

Síndicos o Liquidadores de las Quiebras y Concursos

Art. 31: Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo los síndicos o liquidadores de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso del tributo adeudado por el contribuyente, por períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si antes de tener lugar la reunión de acreedores o la distribución de fondos no requirieran a la Autoridad de Aplicación la constancia de la deuda tributaria del contribuyente.

Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información

Art. 32: Son responsables en carácter de agentes de retención, de percepción o recaudación los sujetos designados por la ley o por el instrumento correspondiente, según la autorización legal prevista en el párrafo siguiente y en otras leyes especiales, que por sus funciones públicas o por razones de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos y operaciones en las cuales puedan efectuar la retención, percepción o recaudación del tributo correspondiente.

La Dirección General de Rentas queda facultada para designar agentes de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información.

Responsabilidad

Art. 33: Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

Solidaridad de los Sucesores a Título Particular

Art. 34: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los gravámenes correspondientes.

Solidaridad de Terceros que Faciliten la Evasión Tributaria

Art. 35: Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo los terceros que aún cuando no tengan deberes tributarios

a su cargo faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

SECCIÓN CUARTA

Domicilio de las Personas Físicas y Jurídicas

Art. 36: A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es:

1. Su residencia habitual.
2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida.
3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas.

Art. 37: A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas jurídicas es:

1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades.
3. En último caso donde se encuentran situados sus bienes o fuentes de rentas.

Personas Domiciliadas fuera del Territorio de la Provincia

Art. 38: Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilie fuera del territorio de la Provincia, y no tenga en ella ningún representante acreditado o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio:

1. El lugar donde ejerza la explotación o actividad, o donde se encuentren situados los bienes sujetos a tributación.
2. El lugar de su última residencia en la Provincia.

Obligación de Comunicación y Cambio de Domicilio

Art. 39: Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en el presente título.

Cuando se comprobara que el domicilio denunciado por el contribuyente no es el previsto en la presente Ley, y la Autoridad de Aplicación conociera el lugar de su asiento, podrá fijarlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

La Dirección General de Rentas sólo tendrá en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha por el responsable en la forma y plazos previstos que determine la presente Ley o la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. En caso contrario, el último denunciado se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y/o legales.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Autoridad de Aplicación conociera alguno de los domicilios previstos en los artículos 36 y 37, este tendrá validez a todos los efectos administrativos y/o legales.

Los domicilios previstos en el presente título producirán en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido.

CAPÍTULO IV Hecho Imponible Concepto

Art. 40: El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art. 41: Las obligaciones tributarias nacen al producirse las situaciones que, de acuerdo con las leyes, dan origen a las mismas, pero sólo son exigibles a partir de la fecha señalada por las disposiciones en virtud de las cuales se originaron.

CAPÍTULO V

Extinción de las Obligaciones Tributarias

SECCIÓN PRIMERA

Pago

Plazos para el Pago

Art. 42: La Dirección General de Rentas establecerá los vencimientos de los plazos generales para el pago de los tributos que resulten de declaraciones juradas y de los tributos en los cuales la determinación de oficio sea la forma exclusivamente prescripta por la ley prescindiendo total o parcialmente del contribuyente.

El pago de los tributos determinados de oficio por la Autoridad de Aplicación, en las hipótesis del artículo 94, incisos 1. y 2. de este Código o por decisión del Tribunal Fiscal sobre recursos de apelación, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para exigir con carácter general uno o varios anticipos de pago a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente y para fijar la forma y los respectivos plazos generales de vencimiento para el pago.

Art. 43: Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar con carácter general y/o por categoría de contribuyentes (según valuaciones fiscales o cualquier otro parámetro que se pudiera establecer en forma objetiva), objetos o actividad, bonificaciones de los montos que deba ingresar el contribuyente en concepto de tributos. En el acto que lo acuerde, el Poder Ejecutivo podrá establecer requisitos, alcances y condiciones para la obtención del beneficio, como así también la forma de distribución del porcentaje en el período fiscal, debiendo citar las sanciones previstas en este Código que se aplicarán en caso de falseamiento de datos o incumplimiento de los requisitos y condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento.

Modos

Art. 44: El pago de los tributos, intereses, recargos y multas, en los casos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo 42, deberá efectuarse depositando la suma correspondiente en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Autoridad de Aplicación en las entidades recaudadoras oficiales con las que dicha Autoridad suscriba convenio, o en las oficinas que ella habilite a ese efecto, salvo disposiciones especiales de este Código y otras leyes tributarias, o bien, en los casos y con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo mediante envío de cheques o giros bancarios o postal. Dichas entidades mantendrán una cuenta especial y permanente que se denominará "Dirección General de Rentas Fondos para Devoluciones o Director General y Contador General" por el importe que fije el Poder Ejecutivo, para que la Autoridad de Aplicación atienda las devoluciones a que

se refieren el artículo 138 y subsiguientes de este Código.

La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con entidades financieras, oficiales, privadas o mixtas de todo el país, para la recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones que percibe la Provincia. Tales convenios estarán exentos de Impuestos de Sellos.

Impuesto de Sellos

Art. 45: El pago de Impuesto de Sellos deberá efectuarse con estampillas fiscales, papel sellado o máquinas timbradoras salvo cuando este Código o las leyes tributarias especiales establezcan otra forma de pago.

Art. 46: El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas.

Art. 47: El pago total o parcial del tributo, correspondiente a un determinado período fiscal, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de los tributos y accesorios correspondientes a períodos fiscales anteriores.

Imputación

Art. 48: Cuando los contribuyentes o responsables fueren deudores de tributos, intereses, recargos o multas originados en diferentes anticipos o períodos fiscales y efectuaren un pago relacionado con la obligación principal adeudada que ha originado los accesorios o las sanciones, el mismo deberá ser imputado a la cancelación del crédito fiscal en forma obligatoria por el contribuyente. En su defecto la imputación será realizada de oficio por la Autoridad de Aplicación comenzando por la deuda más remota en el orden que sigue: 1º) Multas firmes o consentidas; 2º) Recargos; 3º) Intereses punitivos y resarcitorios; 4º) Capital de la deuda principal.

En los casos en que la Autoridad de Aplicación practique una imputación deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Contra esta liquidación podrán interponerse los recursos previstos en este Código.

Pago con Cheques, Giros o Títulos de Crédito

Art. 49: En los casos en que las leyes o reglamentos autoricen el pago mediante cheques, giros o títulos de crédito, no se considerarán extinguidas las obligaciones hasta tanto no se haya hecho efectivo el documento respectivo.

Intereses Resarcitorios

Art. 50: La falta de pago total o parcial de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y pagos a cuenta devengarán desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha de pago de la misma, sin necesidad de interpelación alguna, el interés mensual ([ver](#)) en función del tiempo transcurrido.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.

Facúltase al Ministerio de Economía a modificar la tasa de interés prevista en el primer párrafo, que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina.

La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro.

Cobro a Cuenta

Art. 51: En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Autoridad de Aplicación, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago, a cuenta del tributo que les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal la Autoridad de Aplicación no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondieren.

Igual procedimiento de cobro a cuenta podrá adoptar la Autoridad de Aplicación con respecto a anticipos impagos correspondientes a períodos fiscales vencidos o no vencidos. Para ello deberán tomarse en cuenta los anticipos anteriores correspondientes al mismo período fiscal o a períodos fiscales anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

Compensación de Oficio y a Pedido de Partes

Art. 52: La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores de tributos comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos.

Art. 53.- Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo. La Autoridad de Aplicación podrá impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera procedente y reclamar los importes indebidamente compensados, con más los recargos e intereses que pudieran corresponder.

SECCIÓN TERCERA

De la Prescripción Términos

Art. 54: Las acciones y poderes del Fisco para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos y accesorios regidos por la presente Ley, como así

también para aplicar y hacer efectiva las multas en ella previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

Cómputos de los Términos

Art. 55: Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y sus accesorios, así como la acción para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

Art. 56: Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas desde el 1 de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

Art. 57: El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del impuesto no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los impuestos (presentación de declaraciones juradas inexactas, resistencia a la inspección, no concurrencia ante las citaciones, etc.).

Art. 58: El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Interrupción de la Prescripción

Art. 59: La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá:

1. Por acto judicial o acto administrativo tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

Queda comprendida en el presente inciso el acta de deuda a la que se refiere el artículo 98.

2. Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.

Quedan comprendidas en el presente inciso las facilidades de pago suscriptas por los contribuyentes o responsables y los pagos parciales o cuotas correspondientes a los mismos.

3. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Art. 60: La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá, por la comisión de nuevas infracciones y/o desde la fecha de notificación de la instrucción del sumario correspondiente, en cuyos casos el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Suspensión de la Prescripción

Art. 61: El curso de la prescripción se suspende por la interposición de recursos ante la Autoridad de Aplicación y el Tribunal Fiscal hasta sesenta (60) días después de dictada la resolución tácita o expresa, sobre los mismos.

Igual efecto produce toda medida judicial que imposibilite o suspenda las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos y la aplicación de multas y clausuras, hasta sesenta (60) días después de notificada la sentencia que resuelve dicho impedimento o suspensión.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10
Incorporación del 2º párrafo.

Prescripción de la Acción de Repetición

Art. 62: La acción de repetición prescribe por el transcurso de tres (3) años contados desde la fecha de pago.

Interrupción

Art. 63: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición ante la Autoridad de Aplicación, o por la interposición de la demanda de repetición ante el Tribunal Fiscal. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo, el nuevo término comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual el Tribunal Fiscal debe dictar sentencia.

CAPÍTULO VI

Exenciones Concepto

Art. 64: Exención es la dispensa legal de la obligación tributaria.

Condiciones y Requisitos Exigidos

Art. 65: La ley que establezca exenciones especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de su duración.

Límite de Aplicación

Art. 66: Salvo disposición en contrario de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos instituidos posteriormente a su otorgamiento, siempre que difieran sustancialmente de los incluidos en la norma de exoneración.

Vigencia

Art. 67: Salvo que tuviera plazo cierto de duración, la exención, aún cuando fuera concedida en función de determinadas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por ley posterior.

TÍTULO IV Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I Parte General

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales Excepciones a la Irretroactividad

Art. 68: Las normas tributarias punitivas solo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo

las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.

Principios

Art. 69: Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias salvo disposición legal expresa en contrario.

A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho en materia punitiva.

SECCIÓN SEGUNDA

Infracciones

Concepto

Art. 70: Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales.

Personas Ideales

Art. 71: Las entidades o colectividades, tengan o no personalidad jurídica, podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer el dolo o culpa de una persona física.

Responsabilidad por Actos de Representantes

Art. 72: Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriera en infracción, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias.

Rectificación Espontánea

Art. 73: No es punible el que rectifique o complete declaraciones inexactas o incompletas, o salve omisiones espontáneamente, siempre que no se produzcan a raíz de inspección realizada u observación formal y notificada por parte de la Autoridad de Aplicación, salvo disposiciones especiales en contrario.

Sanciones

Art. 74: Cuando el acto constitutivo de la infracción tributaria configure, además, un delito previsto por la legislación penal, la pena de esta última será independiente de la sanción tributaria.

Art. 75: Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor.

Art. 76: Cuando el autor de la infracción sea funcionario o empleado público, o depositario de la fe pública, se hará pasible, aparte de la sanción general, de destitución o inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de uno (1) a cinco (5) años.

Si estuviera complicado en la infracción pero sin ser autor de la misma se hará pasible de suspensión o destitución o inhabilitación para ejercer cargos públicos por hasta dos (2) años, según las circunstancias.

Art. 77: El pago de las sanciones impuestas por infracciones tributarias es independiente del pago de las demás obligaciones tributarias.

Art. 78: Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 82, 85, 86, 286 y 287, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura por uno (1) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

1. No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; como tampoco llevaren registros o anotaciones de aquellas o de sus adquisiciones de bienes o servicios o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la citada Autoridad de Aplicación.

2. Los contribuyentes o responsables no inscriptos en los registros fiscales.

3. Los contribuyentes inscriptos que se hallaren morosos en el pago de seis (6) o más posiciones vencidas de uno (1) o más períodos fiscales y en la medida que no cumplieren con la intimación para regularizar su situación fiscal, dentro de los quince (15) días de haberse notificado la misma.

Serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$300) a pesos treinta mil (\$30.000) y clausura de tres (3) a diez (10) días los establecimientos indicados en el primer párrafo del presente artículo, cuando el hecho u omisión establecido en el inciso 2. se refiera al Impuesto para la Salud Pública.

La Autoridad de Aplicación procederá a reglamentar el trámite a seguir para la aplicación de la presente sanción, debiendo resguardarse debidamente el derecho de defensa del contribuyente.

Art. 79: Serán sancionados con una multa de pesos veinte mil (\$20.000) y clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y/o quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

La sanción de multa y clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La clausura tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas.

De tratarse de trabajadores del servicio doméstico, los infractores serán sancionados con una multa de pesos tres mil (\$3.000) por cada personal no registrado y declarado con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

Respecto a la sanción de clausura, la Autoridad de Aplicación podrá informar a la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo de la Provincia de Tucumán para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 5° del Capítulo 2 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nacional N° 25212 y Ley Provincial N° 7335 y sus modificatorias, en virtud de lo previsto en el inciso c) de su artículo 4°.

Si en la primera oportunidad de defensa en la

sustanciación del sumario correspondiente, se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de multa y clausura quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. *Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho* si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constataste al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación.

Si dentro de los dieciséis (16) meses establecidos, la relación laboral regularizada por cada trabajador o personal del servicio doméstico se extinguiera por cualquier causa, o no se verificara la condición dispuesta en la última parte del párrafo anterior, la sanción de multa correspondiente se reducirá en proporción a los meses transcurridos en la citada relación laboral o a los transcurridos en cumplimiento con la citada condición, y a dos tercios (2/3) de dicho monto para el caso en que la relación laboral regularizada se extinguiere por muerte del trabajador o renuncia, con las formalidades establecidas por el artículo 240 de la Ley N° 20744.

La sanción de clausura no podrá ser superior a diez (10) días en el caso de los trabajadores cuya situación no fue regularizada, ni de cinco (5) días respecto de los trabajadores cuya regularización fuera fehacientemente acreditada en los términos del quinto párrafo. Dichos máximos serán de aplicación independiente.

Para los casos en los cuales se establecen reducciones de multa, la sanción de clausura quedará automáticamente reducida de la siguiente manera: clausura de cinco (5) días: a dos (2) días y clausura de dos (2) y cuatro (4) días: a un (1) día.

Para la modalidad de contrato de temporada establecida por el artículo 96 de la Ley N° 20744, los meses transcurridos entre los ciclos o temporadas se computarán como meses consecutivos y continuos a los fines dispuestos en el quinto párrafo.

En todos los casos, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

Sin perjuicio de las sanciones de multa y clausura, los infractores indicados en el primer párrafo del presente artículo, a instancia de la Autoridad de Aplicación, a partir de la fecha que la misma establezca, podrán quedar inhabilitados por doce (12) meses para acceder a licitaciones públicas y suspendidos de los registros de proveedores del Estado provincial y en el uso de matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo provincial.

La Autoridad de Aplicación queda facultada a reglamentar el presente artículo, resguardando debidamente el derecho de defensa de los sujetos alcanzados por el mismo.

TEXTO S/LEY 8299 – BO (Tucumán): 17/6/10

Art. 80: En la resolución de clausura, la Autoridad de Aplicación establecerá sus alcances y los días en que deba cumplirse. Por medio de los funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrán realizar, asimismo, comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y, en su caso, dejar constancia documentada de sus violaciones.

Art. 81: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados, salvo aquella que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Quien quebrantase una clausura o violase los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una multa equivalente al importe de tres (3) a diez (10) veces el monto de la última posición devengada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin perjuicio de que la medida continúe, si fuera procedente, y de que se efectúe la denuncia penal correspondiente.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones en Particular Incumplimiento de Deberes Formales

Art. 82: Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias.

En caso de reincidencia dentro de los dos (2) años, para cada nueva infracción la sanción aplicable será como mínimo el doble de la anterior. El monto máximo de la sanción no podrá ser en ningún caso superior a diez (10) veces el importe de la primera de las sanciones aplicadas.

Se impondrá una multa equivalente al diez por ciento (10%) del importe del impuesto reclamado cuando el contribuyente o responsable, no obstante contar con los comprobantes de pago del gravamen, no los haya exhibido en la oportunidad de haber sido intimado administrativamente a ello. Se presume que el contribuyente o responsable contaba con los comprobantes de pago si en ocasión de la demanda de ejecución fiscal, plantea la excepción de pago fundada en comprobantes anteriores a la fecha de intimación administrativa.

En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el importe menor allí previsto y hasta un máximo de ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

1. Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal prevista en este Código, o en las normas reglamentarias y complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación con relación al mismo.

2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos (2) o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537 –Ley de Procedimiento Administrativo– y sus modificatorias para su contestación.

Si existiera resolución condenatoria respecto al incumplimiento a un requerimiento de la Autoridad de Aplicación, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, será pasible en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

En los casos que los incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por resolución general de la Autoridad de Aplicación, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el monto mayor allí previsto y hasta un máximo de seiscientas diez (610) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En todos los casos, la aplicación de estas sanciones por parte de la Autoridad de Aplicación es independiente de las que pudieran corresponder por la falta de ingreso de las obligaciones tributarias.

Art. 83: Cuando existiera la obligación de presentar declaraciones juradas, y se omitiera hacerlo dentro de los plazos generales fijados por las disposiciones vigentes, se aplicará, sin requerimiento previo, una multa graduable entre tres (3) y diez (10) veces el impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con los parámetros que a ese efecto fije la Autoridad de Aplicación.

El procedimiento de aplicación de esta multa se iniciará con la notificación fehaciente al infractor de la resolución que aplique la sanción. En dicha resolución deberá constar la infracción que se le imputa y el monto de la multa. Si dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, el infractor presenta la declaración jurada omitida y paga voluntariamente la multa, el importe de la sanción se reducirá a la mitad y la infracción no será considerada como un antecedente en su contra. La resolución que disponga la aplicación de la multa será suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente se delegue la función.

En caso de no pagarse la multa y/o no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario previsto en el artículo 123. La multa prevista en este artículo no será acumulativa con la establecida en el artículo 82, respecto del deber formal de presentar declaraciones juradas.

Art. 84: Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha

de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor. Asimismo, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a su cobro por la vía de apremio. Los montos que se recaudaren por aplicación de la sanción de multa establecida en el presente artículo ingresarán en la cuenta creada por Ley Convenio N° 7263 –Aprueba Convenio con el Colegio de Agrimensores de Tucumán–.

Omisión

Art. 85: El que omitiera el pago de impuestos y/o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 86 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales.

Defraudación

Art. 86: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de una (1) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos.

2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco.

Art. 87: Cuando el contribuyente o responsable preste conformidad a los ajustes determinados durante la fiscalización, mediante el pago total de los importes resultantes más los intereses previstos en el artículo 50 de este Código, dentro de los tres (3) días de su notificación, las sanciones de multas previstas en los artículos 85 y 86 quedarán reducidas al cincuenta por ciento (50%) del mínimo legal establecido para el tipo infraccional del artículo 85, siempre que el contribuyente reconozca expresamente la materialidad de la infracción cometida e ingrese el importe de la multa respectiva con anterioridad a la fecha de notificación de la instrucción del sumario correspondiente.

En los casos que la determinación de oficio practicada por la Autoridad de Aplicación, de conformidad a lo establecido por el artículo 98, fuese expresamente consentida por el contribuyente, dentro de los quince (15) días de su notificación y de la forma prevista en el párrafo anterior, las sanciones establecidas en los artículos 85 y 86 quedarán reducidas de pleno derecho al mínimo legal del tipo infraccional de que se trate. Igual beneficio les será aplicable a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que omitieran actuar como tales y demuestren el pago del tributo por parte de los contribuyentes responsables directos.

La reducción establecida en el párrafo anterior opera si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación del sumario correspondiente, el titular o representante legal reconoce la materialidad de la infracción cometida e ingresa el importe de la multa respectiva del tipo infraccional del que se trate reducida a su mínimo legal.

Art. 88: Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concurra alguna de las causas siguientes:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias.
4. No llevar o no exhibir libros, contabilidad o documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Autoridad de Aplicación, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
5. Llevar dos juegos de libros con distintos asientos para una misma contabilidad.
6. Ejercer un ramo de comercio o industria con registro o licencia expedido a nombre de otro o para otro ramo comercial o industrial u ocultando el verdadero comercio o industria.
7. Producción de informes y comunicaciones falsas a la Autoridad de Aplicación con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponderables.
8. La atestación por funcionarios, empleados públicos o depositantes de la fe pública, de haberse satisfecho un tributo sin que ello realmente hubiera ocurrido.
9. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

Art. 89: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo, computable desde la fecha de interposición de la demanda. La tasa de interés y sus mecanismos de aplicación será fijada por el Ministerio de Economía. El tipo de interés no podrá exceder en más de la mitad de la tasa que debe aplicarse de conformidad a las disposiciones del artículo 50 de esta Ley.

Remisión

Art. 90: El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general, por el término que considere conveniente, la remisión total o parcial de las sanciones que no configuren defraudaciones tributarias, en cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Presentación Espontánea

Art. 91: Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán

liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos.

TÍTULO V CAPÍTULO I

Procedimiento ante la Administración Tributaria

Art. 92: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la Autoridad de Aplicación, en forma y tiempo que ésta establezca, salvo cuando este Código u otra ley tributaria especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente y será verificada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 93: La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación, hace responsable al declarante por el que de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Art. 94: La Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada.
2. Cuando la declaración jurada presentada resultare impugnada.
3. Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

Art. 95: El Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general, por franja de contribuyentes, por impuesto u obligaciones tributarias contraídas, una restricción temporal en la facultad de fiscalización y/o intimación de la Autoridad de Aplicación, tomándose como condición básica el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones tributarias y pago de los tributos por parte de los contribuyentes.

Formas de la Determinación

Art. 96: La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponderables o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior o los elementos comprobatorios aportados por los contribuyentes resultaren impugnables, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta.

Art. 97: La determinación sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y

medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros periodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el monto consumido por el contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General de Rentas, cámaras de comercio e industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, Administración Federal de Ingresos Públicos, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos imposables.

Con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

1. Las diferencias de inventarios de mercaderías constatadas por la Autoridad de Aplicación, luego de su valoración, representan utilidad bruta omitida del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se verifiquen tales diferencias y se corresponden con ventas gravadas omitidas en el mismo ejercicio.

A efectos de determinar tales ventas gravadas omitidas se multiplicarán las diferencias de inventarios valorizadas, por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el contribuyente o responsable en el ejercicio fiscal inmediato anterior sobre la utilidad bruta declarada en el citado ejercicio que surjan de las declaraciones juradas impositivas nacionales presentadas por el contribuyente o responsable o de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.

El total de las ventas gravadas omitidas que se obtenga por el procedimiento indicado en el párrafo anterior, se atribuirá a cada uno de los meses del ejercicio fiscal en función de las operaciones declaradas o registradas respecto de ellos.

El procedimiento indicado en este inciso resultará de aplicación sólo cuando los inventarios físicos constatados por la Autoridad de Aplicación sean superiores a los declarados por el contribuyente o responsable.

2. El resultado de promediar el total de ingresos controlados por la Autoridad de Aplicación durante no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos (2) periodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por la cantidad de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos presuntos del contribuyente bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se realiza durante no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados del mismo ejercicio fiscal, el promedio resultante de las ventas o ingresos se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad de que se trate.

3. Ante la comprobación de operaciones omitidas de contabilizar, registrar o declarar en alguno de los ejercicios fiscales ya concluidos se considerará:

- a) De tratarse de compra de mercaderías: que éstas representan ventas omitidas de ese ejercicio fiscal, las que se determinarán adicionándole al valor de las compras

omitidas de contabilizar, registrar o declarar en el ejercicio fiscal el importe que resulte de aplicarle el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declarado en dicho ejercicio fiscal. A estos efectos se considerará el porcentaje de utilidad bruta que surja de las declaraciones juradas impositivas nacionales presentadas por el contribuyente o responsable o de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.

Para determinar las ventas omitidas atribuibles a cada mes del ejercicio fiscal se aplicará el procedimiento establecido en el tercer párrafo del inciso 1. de este artículo.

- b) De tratarse de gastos: que el monto omitido de ellos representa utilidad bruta omitida del ejercicio fiscal al que resulten imputables y se corresponde con ventas o ingresos omitidos en el mismo ejercicio. A efectos de determinar las ventas o ingresos omitidos se aplicará el procedimiento establecido en los párrafos segundo y tercero del inciso 1. de este artículo.

En los supuestos enunciados en los incisos 1., 2. y 3. del presente artículo deberá entenderse como ejercicio fiscal al ejercicio económico o año calendario, según se trate de responsables que lleven registros y practiquen balances comerciales o no cumplan con esos requisitos, respectivamente.

4. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período y/o posición, el importe de las remuneraciones abonadas a personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, y los incrementos patrimoniales no justificados, con más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos representarán, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, montos de ventas gravadas omitidas.

Las diferencias de ventas gravadas a que se refiere el inciso 4. precedente, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos y transcurridos en el ejercicio fiscal en el cual se determinen, prorrateándose en función del total de ingresos que se hubieran declarado o registrado respecto de cada uno de dichos meses.

Del Acta de Deuda y del Ejercicio de Defensa

Art. 98: Practicada la determinación de oficio de la obligación tributaria mediante la correspondiente acta de deuda confeccionada por la Autoridad de Aplicación, el contribuyente o responsable tendrá derecho a impugnar o manifestar su disconformidad, total o parcial, respecto de aquella, mediante escrito fundado, dentro de los quince (15) días desde su notificación. En la misma oportunidad deberá acompañarse toda la prueba documental que estuviera en poder del impugnante y ofrecer la prueba restante de la que intente valerse.

La notificación de la determinación practicada importará intimación administrativa de pago de la obligación tributaria.

De la Falta de Impugnación y de la Continuación del Procedimiento

Art. 99: Si en el plazo previsto en el artículo anterior se omite impugnar o manifestar disconformidad, o no se paga y/o regulariza la deuda determinada e intimada, acreditándolo ante la Autoridad de Aplicación, ésta quedará consentida y firme sin necesidad de dictar resolución alguna, dando lugar a la

emisión del título al que se refiere el artículo 172 y a la ejecución fiscal pertinente.

Si se impugna o manifiesta disconformidad, la Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas ofrecidas que se consideren conducentes, producirá aquellas que estime necesarias para mejor proveer y dictará resolución motivada, incluyendo las razones de la desestimación de pruebas ofrecidas, en su caso.

La resolución quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que los contribuyentes o responsables interpongan, dentro de ese término, recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación o recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

Determinación por Mandato Legal

Art. 100: Cuando la ley encomienda la determinación a la administración, prescindiendo total o parcialmente del contribuyente, aquella deberá practicarse sobre base cierta.

Sólo podrán utilizarse indicios o presunciones en caso de imposibilidad de conocer los hechos. El contribuyente podrá impugnar la determinación así practicada invocando todos los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes. Las liquidaciones practicadas por los inspectores no constituyen determinación administrativa, la que sólo compete a la Autoridad de Aplicación.

Art. 101: La determinación de oficio, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando en el acta de deuda respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definido los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Requisitos del Acta de Deuda

Art. 102: El acto administrativo al cual se refiere el artículo 98 deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha.
2. Indicación del o los tributos y del o los períodos fiscales a que corresponden.
3. Fundamentos de la decisión.
4. Elementos inductivos aplicados, en caso de estimación sobre base presunta.
5. Discriminación de los montos exigibles.
6. Firma del funcionario autorizado.

Art. 103: Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto o anticipo determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, percepciones, recaudaciones, pagos a cuenta, saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Dirección General de Rentas se cancele o se difiera impropriadamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio normado en el presente capítulo. En tal caso, bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de

la diferencia que generen en el resultado de dichas declaraciones juradas.

Sólo será procedente contra la citada intimación el recurso establecido en el artículo 144.

CAPÍTULO II

De los Deberes Formales de los Contribuyentes Obligaciones de los Contribuyentes - Responsables

Art. 104: Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a:

1. Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
2. Comunicar a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
3. Conservar por los períodos no prescriptos y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, todos los documentos que de algún modo se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. Contestar, informar o aclarar por pedido de la Autoridad de Aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de ella puedan constituir hechos imponibles.
5. Comunicar todo cambio de domicilio, en los términos del artículo 39 de este Código, dentro de los quince (15) días de efectuado.
6. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.
7. Comunicar el pago de los tributos, si la Autoridad de Aplicación así lo exige.
8. Comunicar a la Dirección General de Rentas la petición del concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la Autoridad de Aplicación, siendo las que pudieran corresponder a cargo del deudor.
9. Cumplir con aquellos deberes formales que establezca la Autoridad de Aplicación, dentro de las facultades que legalmente le son propias.

Art. 105: En los casos de contribuyentes no inscriptos, cuando exista obligación legal de hacerlo, la Autoridad de Aplicación podrá intimarlos para que se inscriban y presenten las declaraciones juradas abonando el gravamen correspondiente a las posiciones o períodos fiscales por los cuales no las hubiesen presentado, más los intereses previstos en el artículo 50 de este Código, o inscribirlos de oficio y requerir por vía de ejecución fiscal, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el pago de una suma equivalente de hasta diez (10) veces el importe mayor del impuesto mínimo mensual fijado por la Ley Impositiva, para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y para el caso del Impuesto para la Salud Pública, el equivalente de hasta tres (3) veces el importe resultante de considerar el sueldo mínimo vital y móvil

de diez (10) trabajadores como base imponible para el cálculo del citado impuesto; en ambos casos, por las posiciones o períodos fiscales omitidos y no prescriptos, con más los intereses previstos en el citado artículo 50.

Entes Colectivos

Art. 106: Los deberes formales deben ser cumplidos, en el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales y en el caso de sociedades, asociaciones u otras entidades, por la persona que administre los bienes.

Libros Especiales

Art. 107: La Autoridad de Aplicación podrá imponer, con carácter general, a determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de llevar regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. La reglamentación establecerá los rubros y patrimonios, e ingresos mínimos de los obligados.

Obligaciones de Terceros

Art. 108: La Autoridad de Aplicación podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo el caso en que normas del derecho positivo establezcan el carácter de información reservada.

Agentes de la Administración

Art. 109: Los agentes de la Administración Pública provincial y municipal, están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Autoridad de Aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones legales expresas lo prohíban.

Art. 110: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presenten a la Dirección, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Dirección, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aún a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por

el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por la Ley deben quedar secretos.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

1. Para el supuesto en que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

2. Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales en la hipótesis de haberse suscripto convenios de intercambio de información vinculada con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

Reparticiones del Estado

Art. 111: La autoridad policial o cualquier repartición del Estado que verifique la falta de pago de los tributos o sus accesorios comunicará a la Autoridad de Aplicación tal incumplimiento.

Magistrados, Funcionarios, Escribanos, Síndicos de Concursos y Agentes de la Administración Pública

Art. 112: Los jueces, escribanos, titulares de los registros seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, funcionarios públicos y demás agentes de la Administración Pública y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, no podrán dar curso a documentos, contratos, expedientes, escritos, libros, etc., así como inscribir, registrar, autorizar, celebrar o intervenir actos en el ejercicio de su función, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas. En tal sentido, los mencionados funcionarios son responsables de las citadas obligaciones relativas a los actos en que intervengan, para cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

La misma responsabilidad tendrán respecto de los bienes objeto de los actos mencionados, en tanto no se acredite la inexistencia de deudas fiscales mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación o constancia que reglamente.

Respecto de los actos de constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles deberá darse cumplimiento de la Ley Nacional N° 22427 -Expedición del certificado de deuda líquida y exigible para la inscripción de la constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles-.

Los obligados darán intervención inmediata a la Autoridad de Aplicación reteniendo las actuaciones hasta tanto aquella informe que se ha regularizado la obligación impositiva, salvo para el caso de expedientes judiciales en los cuales los jueces podrán dar curso a las causas en las cuales intervengan pero no dictar sentencia hasta la acreditación de la regularización respectiva.

Las autoridades intervinientes deberán facilitar todos los elementos que la Autoridad de Aplicación les requiera a los fines de la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por las partes intervinientes en el juicio o actuación. En caso de negativa, será de aplicación lo establecido en el artículo 76 y la Autoridad de Aplicación dará intervención al organismo competente y, en su caso, a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados judiciales deberán notificar a la Dirección General de Rentas, la declaración de

quiebra y la apertura del concurso preventivo dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de decretadas las mismas, a los fines de que tome la intervención que corresponda.

Los síndicos de concursos deberán, bajo las responsabilidades previstas en el presente artículo, dentro de los diez (10) días de la aceptación de su cargo, hacer conocer a la Autoridad de Aplicación la identificación del deudor, con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio –en su caso- y de los socios, la actividad de aquel y la fecha de presentación en concurso.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10
Sustitución del 4º párrafo.

Texto anterior:

Art 112: ... 4º párrafo

Los obligados darán intervención inmediata a la Autoridad de Aplicación, reteniendo las actuaciones hasta tanto aquella informe que se ha regularizado la obligación impositiva.

CAPÍTULO III **Tramitación**

SECCIÓN PRIMERA **Comparencia** **Personería**

Art. 113: En todas las actuaciones los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes legales o voluntarios. Quien invoque una representación acreditará su personería en la primera presentación.

Constitución de Domicilio

Art. 114: Toda persona que comparezca ante la Autoridad de Aplicación por sí o en representación de terceros constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga un domicilio especial. El interesado deberá además manifestar su domicilio real. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

El domicilio especial constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro, debiendo en él efectuarse todas las notificaciones.

Fecha de Presentación

Art. 115: La fecha de presentación se anotará en el escrito, y se otorgará en el acto constancia oficial al interesado si éste la solicita.

SECCIÓN SEGUNDA **Notificaciones**

Art. 116: Las notificaciones e intimaciones de pago se harán en la forma siguiente:

1. Personalmente en el expediente, firmando al pie de la diligencia extendida por la autoridad competente o por escrito.
2. Por cédula, telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno que lleve el número del expediente.
3. Personalmente por medio de un empleado de la Autoridad de Aplicación, quien dejará constancia en acta, de la diligencia practicada con indicación del día y hora, exigiendo la firma del interesado o cualquier persona que se encuentre en el domicilio del notificado. Si el destinatario no estuviese, o éste y las personas indicadas en el párrafo anterior se negasen a firmar, procederá el empleado a dejar constancia de ello en el acta. En los días siguientes, no feriados,

concurrirán al domicilio del interesado dos funcionarios de la Autoridad de Aplicación para notificarlo.

Si tampoco fuese hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallara en el domicilio, haciendo que la persona que la reciba suscriba el acta.

Si no hubiese persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negara a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

4. Por edictos, en los casos previstos por el artículo siguiente.

5. Para el Impuesto Inmobiliario, la notificación de las valuaciones fiscales que servirán de base imponible, se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido en el título respectivo.

6. Por nota, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación para su emisión y demás recaudos.

Edictos

Art. 117: Si las notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc. no pudieran practicarse en las formas previstas en el artículo anterior por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial durante cinco (5) días.

De no mediar presentación dentro de los quince (15) días de la última publicación, se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

Fecha de la Notificación

Art. 118: Las notificaciones se practicarán en día hábil. Si los documentos fueran entregados en día inhábil la notificación se entenderá realizada el primer día hábil siguiente.

SECCIÓN TERCERA **Plazos**

Art. 119: Los términos establecidos en este Código son perentorios, y solamente se computarán los días hábiles administrativos.

SECCIÓN CUARTA **Prueba** **Apertura a Prueba**

Art. 120: En los procedimientos administrativos, cuando existan hechos contradictorios, se abrirá la causa a prueba por un término de quince (15) días en la forma y condiciones que establece este Código.

Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante.

Art. 121: Podrá recurrirse a todos los medios de prueba con excepción del de confesión de la Administración Pública. No se podrá ofrecer más de tres (3) testigos por cada hecho que se pretenda demostrar.

Medidas para Mejor Proveer

Art. 122: La Autoridad de Aplicación podrá disponer de oficio cuantas diligencias o medidas considere convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

SECCIÓN QUINTA Procedimientos en Materia de Infracciones Sumario

Art. 123: La Autoridad de Aplicación antes de aplicar las multas establecidas en este Código, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Autoridad de Aplicación podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en forma legal, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá considerar que se encuentran consentidos el o los hechos imputados y dictará resolución sin más trámite.

Art. 124: Cuando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que resuelva la impugnación o manifestación de disconformidad que se formule contra la determinación de oficio practicada mediante el acta de deuda respectiva.

Intervención y Secuestro de Documentación

Art. 125: Cuando la Autoridad de Aplicación considere necesario mantener en resguardo, en el estado en que se encuentren, los libros, papeles, correspondencia y/o todo otro objeto que pueda servir para la determinación de la infracción, podrá intervenirlos con sellos, firmas, precintos, o todo otro método de seguridad que se estime conveniente, entregándolos al contribuyente o representante hábil con constancia en acta, en la que se lo constituirá en depositario de tal documentación bajo las responsabilidades de ley.

Para el supuesto de no encontrarse al contribuyente o a su representante o en caso de negarse a aceptar el cargo de depositario, la Autoridad de Aplicación procederá al secuestro hasta tanto se resuelva el caso o se presente el interesado para constituirse en depositario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del presente artículo, cuando la Autoridad de Aplicación mediante fiscalización detectase la existencia de instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos sin que se haya satisfecho el tributo, podrá proceder a dejar constancia de esto en el mismo instrumento y labrará acta detallando los documentos en infracción y, sin perjuicio del sumario por infracciones a instruirse si correspondiese, procederá a restituirlos al contribuyente para el pago del gravamen.

Restitución de la Documentación Intervenida

Art. 126: Adoptadas por la administración las medidas previstas en el artículo anterior, ellas no podrán mantenerse por más de treinta (30) días. Transcurrido este término, por solicitud del contribuyente, la Autoridad de Aplicación debe proceder a restituir la documentación intervenida con constancia de firma. Si

la infracción fuera referida al Impuesto de Sellos, se procederá a la restitución, previa reposición del sellado adeudado u ofrecimiento de garantías suficientes a juicio de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la posterior resolución en materia de infracciones.

Art. 127: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos, y quedarán firmes a los quince (15) días de notificadas, salvo que se interponga, dentro de ese término, un recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación o un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

Art. 128: En caso de denuncia por violación de los deberes establecidos en este Código u otras leyes tributarias, no corresponderá al denunciante participación alguna en el importe de las sanciones o multas que se apliquen.

SECCIÓN SEXTA Normas Supletorias

Art. 129: En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Código, se aplicarán las disposiciones generales de procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Art. 130: Todo trámite tributario, salvo disposición expresa en contrario, deberá iniciarse ante la Autoridad de Aplicación, y será sustanciado conforme a las disposiciones que este Código o leyes especiales establezcan.

Art. 131: Las decisiones de primera instancia emanarán del Director General. Esta competencia es indelegable, a excepción del acta de deuda.

Art. 132: Para atender los diversos recursos de apelación, será competente el Tribunal Fiscal.

CAPÍTULO IV De los Procedimientos Administrativos y Contenciosos

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Preliminares

Art. 133: Se regirán por las disposiciones de este Código las vías procedimentales en sede administrativa con que cuentan los contribuyentes y/o responsables para impugnar los actos de determinación de obligaciones tributarias, de imposición de sanciones, de denegación de exenciones y la repetición de los tributos.

SECCIÓN SEGUNDA Vía Recursiva

Casos en los cuales Procede la Interposición de Recurso de Reconsideración

Art. 134: Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer –a su opción–, dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos:

1. Recurso de reconsideración.

2. Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, cuando fuese viable.

El recurso del inciso 1. se interpondrá ante la Autoridad de Aplicación, mediante presentación directa de escrito o por correo en carta certificada con aviso especial de retorno; y el recurso del inciso 2. se comunicará a ella por los mismos medios.

En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El recurso del inciso 2. no será procedente respecto de las liquidaciones de intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.

Art. 135: Durante la pendencia del recurso, la Autoridad de Aplicación no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal. Se dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso de reconsideración, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

Transcurrido el término establecido sin que se dicte resolución, el contribuyente o responsable podrá tener por denegado el recurso de reconsideración.

Recursos

Suspensión de Pagos de las Deudas no Aceptadas

Art. 136: La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables. A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes que se le reclaman y por los cuales preste conformidad.

Este requisito no será exigido cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Art. 137: La resolución recaída en el recurso de reconsideración revestirá el carácter de definitiva, pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 9º de la Ley N° 6205 -Código Procesal Administrativo- y sus modificatorias, al igual que en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 135, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 4537 y sus modificatorias.

Para la procedencia de la impugnación prevista en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán cumplir con igual requisito previo de pago que el establecido en el artículo 158.

SECCIÓN TERCERA

Del Pago Indebido y de la Repetición

Devolución

Art. 138: La Autoridad de Aplicación podrá, de oficio o por pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten en beneficio de éstos, por pago indebido o excesivo. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver, en la misma proporción, los recargos, intereses y multas.

Art. 139: Los importes tributarios abonados indebidamente o en exceso devengarán, desde la fecha de reclamo y hasta la fecha de notificación de la

resolución que disponga su reintegro, un interés equivalente al cincuenta por ciento (50%) del establecido en el artículo 50, en función de los días transcurridos.

Acción de Repetición

Art. 140: Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables deberán interponer acción de repetición ante la Autoridad de Aplicación, ofreciendo y acompañando todas las pruebas.

Si el tributo se pagara en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, la repetición se deducirá mediante demanda que se interponga, a opción del contribuyente, ante el Tribunal Fiscal o ante la Justicia provincial.

La reclamación del contribuyente por repetición de impuesto facultará a la Autoridad de Aplicación, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el impuesto que resulte adeudarse, hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso.

Solo procederá la repetición por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por la Dirección, acreditándose el mismo con las constancias documentales correspondientes.

Resolución

Art. 141: Interpuesta la demanda, la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta, notificándola al accionante con todos sus fundamentos.

Apelación

Art. 142: La resolución de la Autoridad de Aplicación quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente o accionante interponga recurso ante el Tribunal Fiscal. Igual opción tendrá el contribuyente o responsable ante la falta de respuesta, luego de vencido el plazo previsto en el artículo 141.

Agotamiento de la Vía Administrativa

Art. 143: La acción de repetición ante la Autoridad de Aplicación y el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal son requisitos previos para ocurrir ante la Justicia, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 140.

Recurso Fundado ante la Autoridad de Aplicación

Art. 144: Cuando no se encuentre prevista en el presente Código una vía recursiva especial, los sujetos pasivos podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual respectivo y contra la intimación de pago del artículo 103, dentro de los quince (15) días de notificados los mismos, recurso fundado ante la Autoridad de Aplicación.

El acto administrativo dictado como consecuencia del procedimiento previsto en el párrafo anterior se resolverá sin sustanciación y revestirá el carácter de definitivo, pudiendo sólo impugnarse por la

vía prevista en el artículo 9° de la Ley N° 6205 y sus modificatorias.

En todos los casos, la interposición del presente recurso no suspenderá la ejecución y/o ejecutoriedad del acto recurrido, salvo resolución expresa en contrario que dictase la Autoridad de Aplicación. Los recursos planteados por esta vía se deberán resolver, previo dictamen jurídico, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la interposición de los mismos.

SECCIÓN CUARTA **De los Recursos ante el Tribunal Fiscal** **Del Recurso de Apelación** **Forma del Recurso de Apelación**

Art. 145: El recurso deberá interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada.

Art. 146: Contra la resolución que imponga multa y/o clausura, conforme a lo previsto en los artículos 78 y 79, podrá interponerse el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal con efecto suspensivo, dentro de los cinco (5) días de su notificación. El Tribunal deberá expedirse dentro de los diez (10) días, confirmando o revocando la resolución impugnada.

Recurso de Apelación

Art. 147: La interposición del recurso suspende la obligación del pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables. A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el recurso de apelación que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes que se le reclaman y por los cuales preste conformidad.

Escrito de Contestación

Art. 148: Presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Aplicación elevará la causa al Tribunal Fiscal para su conocimiento y decisión, dentro de los treinta (30) días, acompañada de un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

Si no lo hiciera, de oficio o a petición de parte, el Tribunal Fiscal emplazará a la Autoridad de Aplicación apelada para que eleve la causa juntamente con el escrito de contestación, en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa.

Art. 149: Si el recurso fuera interpuesto por ante el Tribunal Fiscal, tendrá los mismos efectos que ante la Autoridad de Aplicación. El Tribunal deberá remitirlo a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberlo recibido, a los efectos previstos en el artículo 148.

Art. 150: Cumplido el trámite previsto en el artículo 148, la causa quedará en condiciones de ser fallada, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 151 y 152.

Apertura a Prueba

Art. 151: Contestado el traslado por la Autoridad de Aplicación o vencido el plazo para ello, el Tribunal Fiscal resolverá, por auto irrecurrible, abrir a prueba la causa por el término de veinte (20) días o declarar la cuestión de puro derecho. En este caso o vencido el

término probatorio, la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente, salvo el caso del artículo siguiente.

Memorial - Resolución - Notificación Aclaratoria

Art. 152: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, se dictará la providencia de autos, la que será notificada al recurrente y a la Autoridad de Aplicación. Cumplido este trámite, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo las medidas para mejor proveer que podrá disponer el Tribunal, conforme se establece en el artículo siguiente, y el derecho de las partes de solicitar, dentro de los cinco (5) días de notificadas de la providencia de autos, una audiencia para informar "in voce" o presentar un memorial.

Medidas para Mejor Proveer

Art. 153: El Tribunal Fiscal tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer. En especial, podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario de la Autoridad de Aplicación para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

Art. 154: La decisión deberá dictarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 y se notificará dentro de los cinco (5) días, con sus fundamentos, al recurrente y a la Autoridad de Aplicación.

La Sentencia del Tribunal

Art. 155: La sentencia del Tribunal se dictará por mayoría absoluta de votos, deberá ser fundada y no podrá omitir pronunciamiento sobre las cuestiones esenciales introducidas por las partes.

Cuando la mayoría coincidiera en la resolución de la causa y en sus fundamentos, la sentencia podrá redactarse en forma impersonal, sin dejar constancia escrita de los votos, debiendo el disidente expresar por escrito su discrepancia y sus fundamentos. Las sentencias se redactarán en doble ejemplar y deberán llevar las firmas de los miembros del Tribunal y del secretario.

Art. 156: Dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la sentencia, las partes podrán solicitar aclaración de los conceptos oscuros o que se subsanen errores materiales.

Art. 157: El procedimiento legislado en los artículos precedentes regirá también para las demandas directas que se promuevan ante el Tribunal Fiscal, por petición de tributos.

Justicia Provincial. Solve et Repete

Art. 158: Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal, podrá interponerse la demanda correspondiente ante la Cámara Contencioso Administrativo, dentro de los quince (15) días contados desde la notificación. Será requisito previo para que el contribuyente o responsable pueda promover demanda, el pago de las obligaciones tributarias en concepto de tributos. No será exigible el previo pago en el supuesto de que se recurra la imposición de multas y recargos.

Procedimiento

Art. 159: El juicio contencioso-tributario ante la Cámara Contencioso Administrativo se regirá por las normas procesales pertinentes.

Intereses

Art. 160: En los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición del reclamo administrativo o de la demanda, en cualquier instancia según fuera el caso.

Inconstitucionalidad

Art. 161: El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma.

Liquidación del Tributo

Art. 162: El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa, o, si lo estimara conveniente, podrá dar las bases precisas para ello, ordenando a la Autoridad de Aplicación que practique la liquidación en el plazo que se le fije.

Plazos

Art. 163: El Tribunal dictará la sentencia definitiva dentro de los plazos que se indican a continuación, contados desde la fecha de interposición del recurso:

1. Si no hubiera hechos controvertidos, noventa (90) días.
2. Si los hubiera, ciento veinte (120) días.

Art. 164: Transcurridos los términos fijados en el artículo 163 sin que el Tribunal dicte sentencia, el contribuyente o responsable podrá tenerla por denegatoria.

Del Recurso de Nulidad

Art. 165: El recurso de apelación comprende el de nulidad.

Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Dirección General de Rentas, quien deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la recepción de los obrados.

De la Perención

Art. 166: Se tendrá por perimida la acción que se ejerce si no se insta al procedimiento durante el término de un (1) año, computado desde la última diligencia. La perención se opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo y deberá ser declarada de oficio.

Sanciones

Art. 167: El Tribunal tendrá facultades para aplicar sanciones a las personas vinculadas en el proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del mismo.

Las sanciones podrán consistir en un llamado de atención, apercibimiento, o multas de hasta pesos quinientos (\$500). Cuando se refieran a profesionales o a empleados públicos, serán comunicadas a la

entidad que ejerza el poder disciplinario profesional o a la repartición a que pertenezcan, a los fines pertinentes.

Art. 168: La resolución que imponga multas deberá cumplirse dentro del tercer día, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución judicial. Las resoluciones que apliquen estas sanciones serán apelables dentro de igual plazo, por ante la Corte Suprema de la Provincia, pero el recurso se sustanciará con la apelación de la sentencia definitiva.

Disposiciones Transitorias

Art. 169: El Tribunal Fiscal quedará instalado dentro del término de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley. El Poder Ejecutivo, en el término fijado, organizará y adoptará las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Tribunal.

Art. 170: Todas las resoluciones que se encuentren recurridas deberán continuar su trámite por la autoridad ante la que se sustanciaron, con las diligencias y recursos que acordaba la ley anterior.

Art. 171: Hasta tanto funcione el Tribunal Fiscal, el Ministro de Economía entenderá y resolverá los recursos de apelación y apelación y nulidad, que, conforme con este Código, son de competencia de aquel, siendo de aplicación en tal instancia todas las disposiciones procesales que en este Código se refieren a la instancia ante el Tribunal Fiscal.

TÍTULO VI De la Ejecución Fiscal Boleta de Deuda

Art. 172: Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo, además, contener:

1. Identificación del deudor.
2. Domicilio del deudor.
3. Período/s fiscal/es adeudado/s.
4. Número de partida, cuenta, patente o padrón.
5. Concepto de la deuda.
6. Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas.
7. Lugar y fecha de su expedición.
8. En los casos de nombres comunes deberá expresarse el segundo apellido, si hubiera constancia del mismo en la Dirección.

Asimismo, constituyen título suficiente para la ejecución fiscal los pagarés suscriptos por contribuyentes o responsables, a la orden del Superior Gobierno de la Provincia, emitidos a raíz de formas de pago de tributos ordinarios o correspondientes a regímenes especiales, otorgados por ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 173: Facúltese a la Autoridad de Aplicación para dejar en suspenso la iniciación del juicio de ejecución fiscal y toda tramitación del ya iniciado, cualquiera sea su estado, cuando las deudas fiscales por impuesto, multa, intereses y demás accesorios no superen el monto mínimo de ejecutabilidad fijado semestralmente, en los meses de enero y julio, por la misma Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el descargo definitivo de las deudas cuando éstas no superen el monto mínimo que, para este efecto, establezca periódicamente el Ministerio de Economía.

Juez Competente

Art. 174: El juicio se iniciará ante el juez competente de acuerdo a las leyes de organización judicial. No será procedente en el juicio de ejecución fiscal la recusación sin expresión de causa del juez competente.

La representación en juicio para la ejecución de tributos por el Fisco provincial será ejercida por los abogados y/o procuradores de las distintas dependencias, reparticiones u organismos que sean Autoridad de Aplicación de los mismos, siempre que los respectivos profesionales presten servicios jurídicos legales en las secciones o divisiones con que cada órgano debe contar.

Los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación quedan eximidos del pago de bonos profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino (asociaciones profesionales, caja y entidades de seguridad social y/o previsional, etc.), incluso del pago de adelantos por dichos conceptos, al inicio y durante los procesos judiciales correspondientes, quedando diferido su ingreso al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello.

Mandamiento de Pago y Embargo

Art. 175: El juez competente, en un solo auto, dispondrá mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones, en el término de cinco (5) días, a contar desde la fecha de notificación.

La presentación del título ejecutivo habilitará sin más la disposición de las medidas cautelares que en cada caso se solicitaren, no pudiéndose requerir prueba o cumplimiento de algún otro requisito, caución y/o extremo alguno al efecto, debiendo el juez competente decretar la medida conforme a lo establecido en el capítulo II del título V del libro I del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán.

Los apoderados fiscales podrán requerir, en los términos enunciados precedentemente y en cualquier etapa del proceso, las siguientes medidas, sin perjuicio de cualquier otra que se considere procedente:

1. Traba de embargos sobre:

- a) Cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas; en caso contrario, ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.
- b) Bienes inmuebles y muebles, sean o no registrables.

- c) Sueldos u otras remuneraciones, siempre que sean superiores a seis (6) salarios mínimos, en las proporciones que prevé la Ley.

2. Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

3. Intervención de caja y embargo de las entradas brutas.

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, de conformidad a lo que establezcan las normas legales o reglamentarias específicas.

El diligenciamiento de los mandamientos de pago y embargo y las restantes notificaciones podrán estar a cargo de los empleados de la Autoridad de Aplicación designados como oficiales de justicia. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio de notificaciones del juzgado será soportado por la parte a cargo de las costas.

Excepciones

Art. 176: Las únicas excepciones admisibles son:

1. Falta de personería.
2. Inhabilidad por vicio formal del título.
3. Litis pendencia fundada en la existencia de otro juicio de apremio deducido por la misma obligación.
4. Prescripción.
5. Pago total o parcial.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, o no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso, en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditada la existencia de los pagos en autos, procederá el archivo del expediente y/o reducción del monto demandado, con costas al ejecutado.

Igual procedimiento corresponderá imprimir cuando las defensas presentadas se funden en pagos mal imputados o realizados fuera de los sistemas de control establecidos para cada contribuyente y/o responsable o realizados en formularios o comprobantes no autorizados o fuera de las bocas de recaudación designadas por la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando exista un acto firme de esta última, reconociendo el ingreso de los importes a las cuentas recaudadoras y la procedencia de su imputación o reimputación. En caso de que no se acredite la existencia de tal acto, se deberán rechazar sin más trámite.

Las defensas basadas en la nulidad de actos determinativos, resoluciones o sentencias dictadas durante el procedimiento de determinación y/o impugnación administrativa, contencioso-administrativo y/o judicial no serán admisibles u oponibles a la pretensión ejecutiva fiscal; quedando vedado, igualmente, durante el trámite ejecutivo, la discusión sobre la procedencia de exenciones o desgravaciones o cualquier otra defensa que importe una discusión sobre la causa de la deuda, cuestiones que podrán ser ventiladas por el trámite establecido para la acción de repetición, previa cancelación del crédito fiscal reclamado.

Traslado

Art. 177: Cuando se hubieran opuesto excepciones, se dará traslado en calidad de autos al ejecutante por cinco (5) días.

En caso de oponerse excepciones no autorizadas por el artículo anterior y/o cuando las mismas se fundaran en ofrecimiento de pruebas inadmisibles de conformidad a lo establecido por el artículo siguiente, el juez deberá rechazar "in limine" la presentación realizada, dictando sin más trámite la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En caso de existir hechos controvertidos, el juez podrá abrir la causa a prueba por el término de quince (15) días.

Prueba

Art. 178: La prueba de pago consistirá exclusivamente en los recibos y comprobantes autorizados en cada caso por la Autoridad de Aplicación. El original del comprobante respectivo deberá acompañarse al oponer la excepción.

En los casos de regímenes especiales de facilidades de pago, sólo procederá la excepción de pago cuando se agreguen el total de los comprobantes correspondientes para la cancelación del plan otorgado, no sirviendo las mencionadas presentaciones de fundamento para ninguna otra excepción autorizada cuando obligue al ejecutado a allanarse a las acciones fiscales.

Sólo será admisible como medio probatorio la agregación de prueba documental, instrumental y aquellos trámites y probanzas necesarios para certificar su validez y/o autenticidad. Sólo se requerirán y/o aportarán los antecedentes administrativos que dieron lugar a la determinación de la deuda en ejecución, cuando así lo requiera fundadamente el juez interviniente o lo consideren menester los representantes fiscales. No será fundamento válido a tales efectos la necesidad de discernir cuestiones atinentes a la causa de la obligación o de cualquier otra defensa no permitida por este Código. La agregación se producirá con la contestación del traslado establecido en el primer párrafo del artículo anterior o cuando el juez interviniente lo considere procedente, durante la tramitación posterior a tal estado procesal.

El auto que rechace la apertura a prueba o los medios probatorios ofrecidos sólo será apelable en la oportunidad de recurrir la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución o la rechace, con los plazos, términos, formalidades y efectos contemplados para la apelación de esta última.

Sentencia

Art. 179: Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámite. Si se hubieran opuesto excepciones, éstas se resolverán dentro de cinco (5) días, ordenando:

1. Seguir adelante la ejecución.
2. Rechazarla.

Apelación-Memorial

Art. 180: La decisión del magistrado solo será apelable cuando se hubieran opuesto excepciones admisibles.

El recurso deberá deducirse por escrito dentro del plazo de tres (3) días y procederá su concesión exclusivamente en relación y con efecto devolutivo, no

pudiendo en ningún caso suspender la ejecución de la sentencia dictada.

Dentro del plazo de tres (3) días de notificado el auto que concede el recurso, podrá presentarse el memorial por ante el juzgado interviniente.

Autos para Sentencia

Art. 181: Elevados los autos, se llamará inmediatamente a "Autos para Sentencia", debiendo expedirse el Tribunal de Alzada en el plazo de diez (10) días.

Art. 182: Si para la concesión de regímenes de facilidades de pago y/o el otorgamiento de moratorias a los sujetos pasivos, durante el trámite del proceso ejecutivo, se hubieran constituido, para garantizar las deudas en juicio, garantías personales o reales (aval, fianza personal, hipoteca o cualquier otra), una vez denunciado el incumplimiento se procederá a la ejecución directa de tales garantías. Si éstas fuesen insuficientes para cubrir el monto demandado, se podrá seguir la ejecución contra cualquier otro bien o valor del ejecutado. En los casos en que dichas garantías se hubieran constituido para avalar deuda firme, líquida y exigible, con carácter previo a la iniciación de las acciones judiciales, su reclamo se realizará por el trámite de ejecución, de conformidad al proceso ejecutivo dispuesto en el presente título.

Así también, ante la existencia de acogimiento a regímenes especiales, en los términos establecidos en el párrafo anterior, las partes podrán acordar la constitución de garantías por el total de la deuda reconocida por el contribuyente y/o responsable, quedando autorizada la Autoridad de Aplicación a la presentación del acuerdo formalizado en tales términos para solicitar la ampliación del juicio ejecutivo correspondiente por la deuda sin demanda judicial reconocida, aun después del dictado de la sentencia del artículo 179, inciso 1., y por la deuda de vencimiento anterior a la demanda. El juez interviniente homologará el acuerdo, y acreditado su incumplimiento, procederá a la ejecución directa del total de la deuda garantizada, de conformidad a las reglas procesales del párrafo anterior.

En todos los casos, la acción de repetición o toda acción tendiente a una declaración sobre créditos, facultades y/o acciones fiscales, aun cuando su procedencia no se encuentre establecida en esta Ley, sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, intereses, sus accesorios, recargos y costas. No se admitirá el dictado de medidas o diligencias tendientes a suspender el ejercicio de acciones ejecutivas y/o de poderes fiscales.

Perención

Art. 183: En la ejecución de los créditos tributarios se operará la perención de la instancia a los dos (2) años en primera instancia y al año en segunda instancia.

Subasta Pública

Art. 184: Dictada la sentencia de remate, se procederá en subasta pública, a la venta de bienes del deudor, en cantidad suficiente para responder al crédito tributario.

Art. 185: Sin perjuicio de las acciones legales que correspondieran, las entidades financieras y cualquier otro oficiado serán responsables solidarios hasta el valor del bien o suma de dinero que se hubiera podido

embargar, cuando con conocimiento previo del embargo hubieran permitido su levantamiento, o liberado o permitido la disposición de los bienes embargados, y de manera particular en las siguientes situaciones:

1. Sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente u obligado ejecutado o embargado preventivamente.
2. Cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares.

Verificada alguna de las situaciones descritas, el representante fiscal de la Autoridad de Aplicación la comunicará de inmediato al juez interviniente, acompañando las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución mandando hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista, en caso de corresponder, la que deberá cumplirse dentro de un plazo de diez (10) días. En caso de incumplimiento, se llevará adelante la ejecución contra los mismos.

A los efectos de la verificación de los extremos de hecho correspondientes, la Autoridad de Aplicación tendrá facultades de verificación y/o fiscalización sobre los oficiados.

Asimismo, en el momento de la traba de las medidas correspondientes, la Autoridad de Aplicación podrá requerir a los oficiados la documentación que considere menester a los fines de conocer la existencia de fondos, derechos y bienes a embargo.

Designación de Peritos y Martilleros

Art. 186: Se designarán por sorteo peritos profesionales para las funciones técnicas y martillero para la subasta, pudiendo ser recusados con causa hasta tres (3) días después de su designación. Son causales de recusación las mismas previstas para los magistrados.

Bases

Art. 187: La base de remate será la avaluación oficial, a menos que hubiera conformidad de partes para asignar otra base. Si no hubiera postores, se sacará nuevamente a remate con un veinticinco por ciento (25%) de rebaja, y si a pesar de esto no hubiera compradores, se sacará a remate sin base.

Observaciones - Aprobación

Art. 188: Verificado el remate, se pondrán sus constancias en secretaría a disposición de las partes por el término de cinco (5) días. Si el remate fuera observado, el juez resolverá las observaciones en el término de dos (2) días. Aprobado el remate, ordenará se extienda la escritura correspondiente a favor del comprador y del precio abonado por éste se pagará el crédito tributario y costas del juicio. El excedente, si lo hubiera, se entregará al ejecutado. De la aprobación del remate podrá apelarse en relación.

Condiciones para la Venta

Art. 189: Son condiciones para la venta:

1. La agregación a los autos del título de dominio del bien o del segundo testimonio extraído a costa del demandado, y, a falta de éste, con la constancia que otorgue el Juzgado al comprador.
2. Certificado expedido por el Registro Inmobiliario sobre las condiciones del dominio.

Edictos

Art. 190: La venta y las condiciones de dominio serán anunciadas por edictos publicados en el Boletín Oficial y un diario local durante tres (3) días. Si el bien a subastarse reconociera algún derecho real, se hará saber de la subasta al titular del derecho.

Incumplimiento

Art. 191: En caso de que el adquirente no cumpliera con las obligaciones contraídas, perderá la suma entregada como seña y responderá por la diferencia de precio que resultara del nuevo remate, como así de los gastos y comisión del martillero.

Art. 192: Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de Procedimientos Civiles.

TÍTULO VII

Transporte de Mercaderías o Bienes en el Territorio Provincial

Art. 193: No podrán transportarse comercialmente mercaderías o bienes en el territorio provincial, aunque no sean de propiedad del transportista, sin el respaldo documental que exige la normativa fiscal vigente y la Administración Federal de Ingresos Públicos (tales como factura, remito, guía, carta de porte, etc.), sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

El respaldo documental, cuya autenticidad será verificada por los funcionarios de la Dirección General de Rentas teniendo en cuenta la información que, a tales efectos, suministre y registre la Administración Federal de Ingresos Públicos, deberá acreditar fehacientemente la cantidad total y titularidad de las mercaderías o bienes transportados, su destino, origen, comprador, vendedor, consignatario o intermediario, y demás requisitos legales exigidos por las normativas fiscales citadas precedentemente, según corresponda para el caso de que se trate.

Asimismo, se considerarán sin respaldo documental las mercaderías o bienes transportados cuya documentación respaldatoria carezca de autenticidad, conforme a la verificación citada en el párrafo anterior.

Art. 194: Los hechos u omisiones por los cuales se verifique la infracción a la prohibición establecida en el artículo anterior, incluso por la carencia de autenticidad de la documentación que se exhiba como respaldatoria de las mercaderías o bienes transportados comercialmente en el territorio provincial, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios de la Dirección General de Rentas dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a ellos y las que desee incorporar el transportista, dando inmediata intervención a la autoridad policial competente, quien procederá a la retención preventiva de las mercaderías o bienes transportados objeto de constatación. A los efectos del cumplimiento de tal obligación, la autoridad policial tendrá igual facultad de retención respecto a los vehículos de transporte involucrados.

El acta deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y por el transportista, dejándose, en su caso, expresa constancia en el citado instrumento de la negativa de este último a suscribirlo.

El acta deberá contener la interpelación dirigida al transportista para que denuncie los datos filiatorios o registrales de los titulares de las mercaderías y/o de los bienes transportados, su domicilio, destino y toda otra circunstancia de significación para la identificación de los mismos, bajo apercibimiento de proceder el Juez de Instrucción Penal de turno, en forma inmediata y sin más trámite, al decomiso de las citadas mercaderías o bienes para su posterior realización.

En el citado instrumento público, el transportista podrá requerir al Juez de Instrucción Penal de turno, bajo su exclusiva responsabilidad, que proceda, en forma urgente, conforme al trámite establecido por el artículo 227 del Código Procesal Civil y Comercial, a depositar el producido a la orden del juzgado, afectándolo al resultado de las actuaciones, cuando estime que así corresponda en virtud de la naturaleza de las mercaderías o bienes transportados, sea, entre otros supuestos, por su carácter perecedero o por el peligro de pérdida, deterioro o desvalorización de los mismos.

En caso de no formularse la requisitoria mencionada, los perjuicios que pudiera ocasionar tal omisión serán de exclusiva responsabilidad del transportista.

A los fines de la confección del acta a la que se refiere el presente artículo, se entenderá por transportista al conductor del vehículo que transporta las mercaderías o bienes objeto de constatación, a quien se le labrará el acta en los términos establecidos.

Art. 195: La autoridad policial dará urgente intervención al Juez de Instrucción Penal de turno, quien, sin perjuicio de la investigación que corresponda respecto de la posible comisión de delitos de acción pública, emplazará a los interesados para que acrediten la titularidad de las mercaderías o bienes retenidos y el objeto de su transporte, bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su decomiso.

En la primera intervención judicial, el Juez de Instrucción Penal de turno deberá, de oficio, resolver sobre la procedencia del secuestro preventivo de las mercaderías o bienes retenidos, incluso sobre el vehículo de transporte involucrado, y sobre el requerimiento formulado por el transportista en el acta de comprobación, en los términos establecidos en el cuarto párrafo del artículo anterior.

Transcurrido el término del emplazamiento señalado, sin que se hayan acreditado los extremos requeridos en el primer párrafo con la documentación respaldatoria que exigen la normativa fiscal vigente y la Administración Federal de Ingresos Públicos, ni surgido la existencia de tercero damnificado de la investigación penal, se procederá al decomiso de las mercaderías o bienes y a su inmediata venta en subasta pública. De igual forma se procederá ante la negativa del transportista a brindar los datos requeridos en la interpelación citada en el artículo anterior o ante el desconocimiento de ellos.

El producido de la venta será depositado en las cuentas del Superior Gobierno de la Provincia - Secretaría General de Políticas Sociales-, para su disposición con destino a políticas de bienestar social para personas carenciadas. De igual forma se procederá con las sumas depositadas a la orden del juzgado por aplicación de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo anterior, al dictarse la sentencia que disponga el decomiso establecido en el presente artículo.

Art. 196: El decomiso realizado en los términos legislados no importará perjuicio alguno para el Estado provincial, siendo el transportista el único responsable por cualquier gasto derivado de tal procedimiento y/o por perjuicios que se produzcan a terceros.

Art. 197: Comprobada, por la autoridad jurisdiccional, la titularidad y destino de las mercaderías o bienes transportados, y siempre que el transporte de las mismas no constituya delito penal alguno, deberá darse inmediata intervención a la Dirección General de Rentas a los fines impositivos que correspondan.

Art. 198: A los efectos de la aplicación del presente régimen, se entenderá por autoridad policial competente toda fuerza de seguridad provincial o del Estado nacional destacada en forma permanente o provisoria en la Provincia de Tucumán.

Art. 199: Serán aplicables supletoriamente las normas de los Códigos Procesal Penal y Civil de la Provincia.

LIBRO SEGUNDO Parte Especial

TÍTULO I Impuesto Inmobiliario

CAPÍTULO I De la Materia Imponible

Art. 200: Por cada inmueble rural o urbano, ubicado en el territorio de la Provincia, se pagará un impuesto anual, según las alícuotas y adicionales fijados por Ley Impositiva.

Los inmuebles rurales improductivos sufrirán un recargo adicional.

Base de Aplicación

Art. 201: La escala impositiva y sus adicionales recaerán sobre las valuaciones fiscales de cada inmueble.

Determinación

Art. 202: La Ley Impositiva anual fijará las tasas correspondientes y el impuesto mínimo.

Subdivisiones de Inmuebles

Art. 203: En las subdivisiones de inmuebles, el impuesto se determinará independientemente para cada lote, tomando como base la valuación fiscal de cada uno de ellos.

Comunicación de Variaciones

Art. 204: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 de este Código, las municipalidades y comunas, el Registro Inmobiliario y demás organismos administrativos del Estado, ante quienes se registren construcciones, modificaciones, mejoras rurales o urbanas definitivamente incorporadas a los inmuebles, que alteren la materia imponible, estarán obligados a comunicar esas variaciones y a enviar los antecedentes que obren en su poder a la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello, persiste la obligación a cargo del contribuyente dispuesta por el artículo 104, inciso 2..

CAPÍTULO II

De los Sujetos Pasivos Obligados

Art. 205: Están obligados al pago del impuesto establecido en el presente título los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

Venta de Inmuebles a Plazos

Art. 206: En las ventas de inmuebles a plazos, cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, pero sí la inscripción a la que se refiere el artículo 203 de este título, tanto el propietario del inmueble como el adquirente se considerarán obligados solidariamente al pago del impuesto.

Sujetos Exentos

Art. 207: Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, regirá a partir del período fiscal siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio. De igual forma, el aumento o disminución de las obligaciones tributarias emergentes de modificaciones en la base imponible, por mejoras o bajas introducidas en la propiedad, serán gravadas, conforme a la Ley Impositiva, a partir del período fiscal siguiente al de su incorporación o supresión.

CAPÍTULO III De las Exenciones

Art. 208: Están exentos del impuesto y demás accesorios establecidos en el presente título, además de los casos previstos por leyes especiales:

1. El Estado nacional, los estados provinciales y sus reparticiones autárquicas a condición de reciprocidad, y las municipalidades de la Provincia que, en sus respectivas Ordenanzas Tributarias, eximan a la Provincia de las contribuciones municipales que inciden sobre los inmuebles.

No se encuentran comprendidos en esta disposición la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ni todo otro organismo o empresa del Estado nacional, provincial o de las municipalidades que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

2. Los edificios destinados al culto de las religiones que se practiquen en la Provincia, no pudiendo gozar del beneficio las propiedades de la curia eclesiástica o corporaciones religiosas destinadas a percibir rentas o a fines ajenos al culto, salvo que se trate de universidades, escuelas o colegios.

3. Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o hayan sido cedidos a las mismas a título gratuito.

Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas, etc., aunque sus servicios no sean absolutamente gratuitos, cuando impartan a un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de su alumnado enseñanza gratuita indiscriminada, en común con los demás alumnos y en idioma nacional.

4. Los inmuebles de propiedad de asociaciones de empleados, obreros, empresarios, profesionales, de

fomento o mutualistas con personería jurídica, partidos políticos y cooperativas de trabajo.

5. Los inmuebles de propiedad o que ocupen gratuitamente las instituciones de bien público o de beneficencia con personería jurídica, aún cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine a fines benéficos. Se entiende por instituciones de bien público o de beneficencia, a los efectos de esta Ley, las creadas con fines de asistencia social que presten su ayuda sin discriminación y sin exigir retribución alguna de sus beneficiarios.

6. Los inmuebles o partes de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación con la finalidad de constituir o mantener bosques protectores permanentes, experimentales, especiales o de producción con técnicas adecuadas. Se considerarán bosques de producción los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales. Esta exención será otorgada por el término de diez (10) años.

7. Los inmuebles de entidades sociales con personería jurídica, siempre que justifiquen tener bibliotecas con acceso al público y realicen actos culturales, como conciertos, conferencias, exposiciones de arte, etc..

8. Los inválidos con incapacidad total y permanente, los mayores de sesenta (60) años, los menores huérfanos, las viudas o viudos, jubilados y/o pensionados, siempre que se acrediten las siguientes circunstancias:

- a) Que sean titulares o poseedores a título de dueño de un único inmueble; los poseedores a título de dueño deben contar con boleto de compraventa debidamente inscripto en el Registro Inmobiliario.
- b) Que el inmueble, si es urbano, tenga una superficie tal que no pueda ser fraccionado conforme a las disposiciones catastrales vigentes. Si el inmueble es rural debe tener una superficie máxima de media (1/2) hectárea.
- c) Que habiten dicho inmueble.
- d) *Que los ingresos mensuales del beneficiario y/o del grupo familiar que habite con él no superen el Salario Mínimo, Vital y Móvil fijado por el Estado Nacional.*
- e) En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los condóminos que reúnan todos los requisitos establecidos en el presente inciso. El resto de los obligados abonará la parte proporcional que les corresponda.

Los sujetos mencionados en el primer párrafo del presente inciso, que fueran usufructuarios del inmueble donde habiten, gozarán de idéntica exención, siempre que no tengan la titularidad de dominio de ningún inmueble y que sus ingresos y los del grupo familiar que habite con él no sean superiores al tope establecido en el apartado d).

9. Los inmuebles rurales parcelados con fines de colonización serán desgravados en un cuarenta por ciento (40%), de conformidad a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

10. Los inmuebles de propiedad de sociedades deportivas que tengan personería jurídica, siempre que los destinen a sus fines específicos.

11. Los inmuebles de propiedad de los soldados ex-combatientes de la guerra de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur que lucharon por su recuperación entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, siempre y cuando acrediten las mismas circunstancias exigidas en el inciso 8. del presente

artículo. Para el caso de fallecimiento del combatiente, gozarán de idéntico beneficio los inmuebles pertenecientes a su cónyuge, hijos menores o discapacitados o ascendientes en primer grado de consanguinidad. La calidad de combatiente deberá ser acreditada por Autoridad Militar competente.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10

Sustitución del apartado d) del inciso 8.. Vigencia: 1/1/11.

Texto anterior:

Art. 208: ... Inciso 8. Apartado d)

Que los ingresos mensuales del beneficiario y/o del grupo familiar que habite con él no sean superiores a tres (3) veces el salario de la categoría mínima del Escalafón General de la Administración Pública Centralizada.

Condiciones

Art. 209: Las exenciones a que se refiere el artículo 208, incisos 3., 4., 5., 6., 7., 9. y 10., serán otorgadas a solicitud del contribuyente. La exención regirá respecto del año a que se refiere la solicitud, siempre que el acogimiento se exprese antes del 31 de marzo de cada año. Para las solicitudes presentadas con posterioridad a esa fecha, la exención entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condominio en que se acordó, o venza el plazo respectivo, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Autoridad de Aplicación en cada caso. No habrá lugar a la repetición de las sumas abonadas por años anteriores al de la exención.

Las exenciones previstas en el inciso 8. del artículo 208 serán otorgadas a solicitud del contribuyente y regirán desde el momento en que se hubieran encuadrado los solicitantes en las hipótesis legales descriptas por la norma. Tendrán carácter permanente mientras no se modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. Los importes efectivamente ingresados antes del dictado de la resolución que acuerde la exención no darán lugar a repetición.

CAPÍTULO IV De la Base Imponible

Art. 210: La base imponible del impuesto establecido en el presente título estará constituida por el valor de los inmuebles, incluidas las mejoras adheridas al suelo en forma permanente, determinado de conformidad con las leyes de valuación y catastro, deducidos los valores exentos establecidos en este Código o en leyes especiales.

Los organismos competentes realizarán por lo menos cada quince (15) años un relevamiento catastral y cada cinco (5) años una valuación general de los inmuebles ubicados en la Provincia.

La base imponible no podrá superar el ochenta por ciento (80%) del valor de mercado para las siguientes categorías de inmuebles: urbanos, suburbanos, subrurales; o del valor de la tierra libre de mejoras, en el caso de inmuebles rurales.

Art. 211: El Poder Ejecutivo podrá establecer, bajo las condiciones y requisitos que estime corresponder, una reducción anual de hasta el cincuenta por ciento (50%) del incremento de las valuaciones fiscales de los inmuebles urbanos no baldíos que pudieran producirse por modificaciones en los Valores Unitarios Básicos a los cuales se refiere la Ley N° 7971 – Régimen de avalúo de bienes inmuebles- y sus modificaciones, a partir del período fiscal 2008 inclusive. El valor así obtenido sólo constituirá la base imponible a la cual se refiere el artículo anterior para

el pago del Impuesto Inmobiliario del período fiscal para el cual haya sido establecida la reducción. Este valor constituirá la valuación fiscal para el ejercicio en que la misma fue fijada y será la base para todo otro propósito donde sea usada como base de cálculo.

CAPÍTULO V Del Pago

Art. 212: El impuesto establecido en el presente título deberá pagarse en las formas y plazos que fije la Dirección General de Rentas.

Bonificación

Art. 213: Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar, con carácter general, bonificaciones de hasta el veinte por ciento (20%) cuando el pago íntegro del impuesto se lleve a cabo hasta la fecha de vencimiento de la 1° cuota del período fiscal correspondiente.

Facúltase, asimismo, a otorgar idéntico beneficio a los contribuyentes que abonen el tributo mediante cesión de haberes. En todos los casos, la opción por parte del contribuyente será voluntaria.

Podrán hacer uso del beneficio establecido en el párrafo anterior los agentes pasivos, los empleados con relación de dependencia del sector privado y los agentes de la Administración Pública Centralizada, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos descentralizados y entes autárquicos, como así también el personal dependiente de las municipalidades y comunas rurales de la Provincia. La Dirección General de Rentas determinará en cada caso el número de cuotas en que se hará dicha cesión de haberes. Asimismo, determinará las modalidades y plazos en los que las empresas privadas deberán ingresar los importes retenidos a los empleados del sector privado que hagan uso del beneficio establecido en el segundo párrafo de este artículo. Dichas empresas revestirán el carácter de agentes de retención y, como tales, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

TÍTULO II Impuesto sobre los Ingresos Brutos Hecho Imponible

Art. 214: Grávase con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las alícuotas que se establecen en la Ley Impositiva, el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas no exentas expresamente por esta Ley, y el lugar donde se realice (espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, etc.).

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando ellos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

A los fines del presente gravamen, toda cesión de inmueble no formalizada por contrato de locación se presume a título oneroso.

Art. 215: Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

1. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional, pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento, indispensable o no, para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

2. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza:

- a) Al alquiler de una (1) unidad locativa destinada a vivienda, en los ingresos correspondiente al locador, siempre que éste fuera una persona física o sucesión indivisa.
- b) A las ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propietario y las que se encuentran afectadas a la actividad como bienes de uso.
- c) A la venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.
- d) A las transferencias de boletos de compraventa en general.

3. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

4. La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

5. La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

6. Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

7. Las profesiones liberales, cuyo hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

8. *La cesión de inmueble no formalizada por contrato de locación (tenencia, comodato, depósito, usufructo, habitación y demás). En el caso de cesión gratuita se considerará base imponible el importe equivalente al tres por ciento (3%) de la valuación del inmueble fijada por el Organismo Provincial competente a tales efectos, vigente para el anticipo del período fiscal de que se trate, salvo que el destino del inmueble sea distinto a vivienda, en cuyo caso el importe será el equivalente al diez por ciento (10%) de dicha valuación. En el supuesto de cesión onerosa, se considerará base imponible el importe mayor entre el fijado por las partes y el determinado de acuerdo al mecanismo dispuesto precedentemente.*

En el caso de cesiones por plazo no determinado instrumentalmente, se considerará que las mismas tienen una duración de diez (10) años.

Toda fracción de mes y año calendario se computará como un (1) mes o año calendario entero, respectivamente.

Cuando la cesión onerosa con destino distinto a vivienda se encuentre instrumentada por un plazo que exceda al permitido por el artículo 1505 del Código Civil para las locaciones de inmuebles, se considerará base imponible el importe mayor entre el fijado por las partes y el determinado conforme a lo establecido por el último párrafo del inciso 10. del artículo 224.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10

Sustitución del 1º párrafo e incorporación del último párrafo del inciso 8..

Texto anterior:

Art. 215: ... Inciso 8.

La cesión de inmueble no formalizada por contrato de locación (tenencia, comodato, depósito, usufructo, habitación y demás). En el caso de cesión gratuita, se considerará base imponible el importe equivalente al tres por ciento (3%) de la valuación del inmueble fijada por la Dirección General de Catastro de la Provincia, vigente para el período fiscal de que se trate, multiplicado por la cantidad de meses de la cesión, salvo que el destino del inmueble sea distinto a vivienda, en cuyo caso el importe será el equivalente al diez por ciento (10%) de dicha valuación, multiplicado por la cantidad de meses de la cesión. En el supuesto de cesión onerosa, se considerará base imponible el importe mayor entre el fijado por las partes y el determinado de acuerdo al mecanismo dispuesto precedentemente.

En el caso de cesiones por plazo no determinado instrumentalmente, se considerará que las mismas tienen una duración de diez (10) años.

Toda fracción de mes y año calendario se computará como un (1) mes o año calendario entero, respectivamente.

Art. 216: Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales.

Art. 217: No constituyen actividad gravada con este impuesto:

1. El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.

2. El desempeño de cargos públicos.

3. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscripto o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

4. Las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

5. Los honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicatura.

6. Las jubilaciones y otras pasividades en general.

7. Los hechos y relaciones económicas que deriven entre cañeros e industriales, como consecuencia del contrato de maquila, excepto la compraventa de azúcar y/u otros productos que cada uno realice de la parte que le corresponda.

Contribuyentes y otros Responsables

Art. 218: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, las sucesiones indivisas, las sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Art. 219: En los casos de iniciación de actividades, deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que, durante el período fiscal, el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso que la determinación arrojará un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer una alícuota, coeficiente y/o porcentaje diferencial que no supere cinco (5) veces la alícuota correspondiente a la actividad gravada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para las retenciones, percepciones y recaudaciones que deban practicar los agentes correspondientes cuando intervengan en operaciones con los sujetos indicados en el artículo anterior que no acrediten su inscripción en el citado impuesto en la Provincia, conforme a la reglamentación que dicte. En tales casos, la retención, percepción o recaudación revestirá el carácter de pago único y definitivo, y se practicará sobre el importe bruto de cada pago u operación que se efectúe, sin deducción alguna, y en el momento en que éstos se formalicen, debiendo los citados importes ser ingresados en las formas y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 220: En caso de cese de actividades –incluidas las transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas-, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el que se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones -incluidas las unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra con la que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituya un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital de la nueva entidad.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Base Imponible

Art. 221: Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos

brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21526 –Régimen de Entidades Financieras-, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Art. 222: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto para los Fondos Nacional de Autopistas, Tecnológicos, del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y, en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta al impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

2. Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos realmente efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen, los que deberán estar respaldados por sus respectivos comprobantes.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, los reintegros a que hace referencia el párrafo anterior integrarán la base imponible, salvo para los concesionarios y/o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

4. Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado nacional y provincial y las municipalidades.

5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

7. Los ingresos que, por cualquier concepto, los asociados de cooperativas de producción de bienes y servicios obtengan de ellas, y por los cuales las cooperativas hayan pagado el gravamen, lo que quedará previamente acreditado.

8. Los importes que perciban las cooperativas por operaciones realizadas con cooperativas de grado superior radicadas en la Provincia, en tanto éstas hayan abonado el impuesto por dichas operaciones.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10

Derogación del inciso 7. y reenumeración de los incisos 8. y 9. como 7. y 8. respectivamente.

Texto anterior:

Art. 222: ... Inciso 7.

Los importes equivalentes de las compras efectuadas a cooperativas de provisión por sus asociados, cuando se trate de productos vinculados directamente con la actividad gravada del asociado y por la cual las cooperativas hayan pagado el impuesto.

Art. 223: La base imponible estará constituida por diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrillos.
3. Operaciones de compra y venta de divisas y títulos públicos.
4. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
5. *Comercialización minorista de productos farmacéuticos.*

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10

Incorporación del inciso 5..

Art. 224: El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se determinará de la siguiente manera:

1. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias: la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.
2. Para las operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas no comprendidas en la Ley Nacional N° 21526: la base imponible será el monto de los intereses.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al vigente en ese momento para las operaciones de descuentos comerciales en el Banco de la Nación Argentina, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

3. Para las Compañías de Seguros y/o Reaseguros: se considera base imponible aquellos montos que impliquen una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y por la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

4. Para operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga:

la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que, por cuenta propia, efectúan los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

5. Para las agencias de publicidad y agencias de viajes: la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los "servicios de agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

6. Para la comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas: la base imponible estará constituida por la diferencia entre su precio de venta y el valor que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, debiendo tributarse el gravamen conforme la alícuota correspondiente a la comercialización del bien nuevo.

7. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe, total o parcialmente, por intermedio de consejos o asociaciones profesionales: la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, no resultando deducibles las sumas que se refieran a cuotas de afiliación, matrículas, seguros, amortización de créditos, retenciones por embargos, aportes a obras sociales, prestaciones médicas, tributos y todo otro concepto cuya deducción de la base imponible del gravamen no esté expresamente prevista en el presente título.

8. Para las empresas que exploten la actividad de prestación de servicios complementarios de radiodifusión, como el servicio de antena comunitaria, de círculo cerrado comunitario de audio frecuencia o de televisión, de antena satelital y otros de estructura análoga, cuya prestación se realice por vínculo físico o radioeléctrico: la base imponible estará constituida únicamente por la facturación del abono de los usuarios.

9. Para los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24441 –Régimen de Fideicomisos- y sus modificatorias, o la que en el futuro la sustituya o reemplace: los ingresos brutos obtenidos y la base imponible de gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

10. En los casos de locaciones de inmuebles, urbanos o rurales, la base imponible estará constituida por los tributos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo y los ingresos que bajo cualquier concepto o denominación formen parte del precio de la locación, excepto los que representen recuperos de consumos de servicios públicos realizados exclusivamente por los locatarios.

En ningún caso el precio mensual de la locación podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de la valuación del inmueble fijada por el Organismo Provincial competente a tales efectos, al momento de la formalización del contrato de locación.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10

Incorporación del inciso 10..

Art. 225: De la base imponible no podrán deducirse el laudo correspondiente al personal ni los tributos que incidan sobre la actividad.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Art. 226: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

Se entenderá que los ingresos se han devengado:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuera anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses, en el momento que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. *En los casos de locaciones de bienes muebles o inmuebles, en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.*
8. *En los casos de cesión de inmueble no formalizada por contrato de locación, a la finalización de cada período mensual.*
9. *En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.*

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de su exigibilidad.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10

Sustitución del inciso 7. e incorporación de incisos 8. y 9. y último párrafo.

Texto anterior:

Art. 226: ... Inciso 7.

En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de su exigibilidad.

Deducciones

Art. 227: En los casos en que la base imponible se determina por el principio general, se deducirán los siguientes conceptos:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los

usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: verificación del crédito en el concurso preventivo, declaración de la quiebra del deudor, desaparición fehaciente del deudor, iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro, paralización manifiesta de las operaciones del deudor, prescripción.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Exenciones

Art. 228: Están exentos del pago de este gravamen, además de quienes estén exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por leyes especiales:

1. Las actividades ejercidas por el Estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas del Estado que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso. Exímese del gravamen a las actividades desplegadas por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, excepto su actividad financiera y de seguros.
2. La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función del Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera.
3. Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
4. Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión.

No gozan de exención las empresas que exploten la actividad de prestación de servicios complementarios de radiodifusión, como el servicio de antena comunitaria, de círculo cerrado comunitario de audio frecuencia o de televisión y otros de estructura análoga, cuya prestación se realice por vínculo físico o radioeléctrico.

5. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados, a condición de que se

trate de publicaciones culturales, científicas, técnicas, deportivas, de actualidades y/o difusión o información.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

6. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13238 –Exención de gravámenes a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras-.

7. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

8. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en ellas. Esta exención no alcanza los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

9. Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, asistencia social, de educación o instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Deberán contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

Se excluyen de esta exención los recursos obtenidos por las entidades enunciadas, provenientes de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, realizadas en forma habitual, independientemente del destino que se le asigne a dichos recursos, salvo que fueran realizadas por cooperadoras de hospitales o escuelas públicas, instituciones de carácter religioso, centros vecinales y entidades intermedias que agrupen a personas de la tercera edad.

Quedan incluidas las obras sociales reguladas por la Ley Nacional N° 23660 –Régimen de Obras Sociales- y sus modificatorias, sólo en relación a los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la ley citada.

10. Los ingresos derivados de los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo. Esta exención rige únicamente para personas físicas y sucesiones indivisas.

11. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

12. Los vendedores ambulantes cuyos ingresos brutos no superen los montos que fije la Ley Impositiva para cada bimestre del año calendario.

13. Los que realicen trabajos manuales o de artesanías, solos, con sus familiares o un ayudante, cuyos ingresos brutos no excedan el importe que fije la Ley Impositiva para cada bimestre del año calendario.

14. Los inválidos y personas mayores de sesenta y cinco (65) años cuyos ingresos brutos no excedan el importe que fije la Ley Impositiva para cada bimestre del año calendario.

15. Los profesionales universitarios que no estuvieran organizados bajo alguna de las formas societarias previstas en la Ley N° 19550 –Ley de Sociedades

Comerciales-, cuyos ingresos mensuales por el ejercicio de su profesión no superen la suma de pesos seis mil (\$6.000).

16. La explotación de juegos de azar realizada por organismos oficiales de la Provincia como también la realizada por organismos estatales de otras jurisdicciones, a condición de reciprocidad.

17. Las sociedades cooperativas de trabajo.

18. La producción primaria de verduras y hortalizas, excepto frutilla, arándano y todas las restantes denominadas frutas finas, berries o frutos del bosque.

Período Fiscal

Art. 229: El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales y tendrán el carácter de declaración jurada con vencimiento en fecha a determinar por la Comisión Arbitral prevista en el Convenio citado. Esta fecha se trasladará al primer día hábil posterior cuando el adoptado con carácter general fuera inhábil.

Art. 230: El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio, deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificaciones presentarán:

1. Con la liquidación del primer anticipo: una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar, según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio.

2. Con la liquidación del último pago: una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

Pago

Art. 231: Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación ingresarán el impuesto retenido y/o percibido y/o recaudado en los plazos que en cada caso determine la Dirección General de Rentas.

El impuesto, recargos, intereses y multas se ingresarán por depósito en las entidades autorizadas para su cobro.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

Los contribuyentes que tengan ingresos no exentos, provenientes de la locación de bienes inmuebles, tendrán la siguiente opción en cuanto a los modos, formas y plazos de ingresos del gravamen:

1. Mediante depósito bancario y/o cualquier otra forma que determine la Autoridad de Aplicación, en oportunidad de la presentación del instrumento respectivo para el pago del Impuesto de Sellos. Este supuesto no exigirá empadronamiento ni presentación de declaraciones juradas.

2. Conforme al régimen general vigente para el gravamen, debiendo procederse al respectivo empadronamiento en oportunidad de la presentación del instrumento para el aforo y pago del Impuesto de Sellos.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10

Supresión del último párrafo.

Texto anterior:

Art. 231: ... Último párrafo

Para el supuesto establecido en el inciso 8. del artículo 215, el ingreso del gravamen sólo se efectuará mediante el modo, forma y plazo establecido en el inciso 1. del presente artículo, salvo que la cesión no se encuentre instrumentada, en cuyo caso el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días corridos siguientes a aquel en que la cesión tenga lugar.

Art. 232: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos e imputar las deducciones que le son propias a cada rubro o actividad.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluida la financiación, estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contemple la Ley Impositiva.

Tratamiento de Contribuyentes de Convenio

Art. 233: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente. Las normas citadas, que integran las de la presente Ley, tienen preeminencia en caso de concurrencia.

No serán de aplicación a los contribuyentes de Convenio Multilateral las disposiciones en materia de impuestos mínimos.

Art. 234: Las entidades recaudadoras oficiales con las que la Autoridad de Aplicación celebre convenio efectuarán la percepción de los impuestos correspondientes a todos los Fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18-08-77, acreditando en la cuenta respectiva los fondos resultantes de la liquidación realizada en favor de esta Provincia, y efectuando las transferencias que resulten en favor de los Fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencia respectiva, por ingresos de otros Fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

TÍTULO III Impuesto de Sellos

CAPÍTULO I De la Materia Imponible

Art. 235: Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica e instrumentados, que se realizaren en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto establecido en el presente título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 268 y 269, se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de ellos resulte que deben ser negociados, ejecutados, o cumplidos en ella.

La imposición también será procedente cuando los actos, contratos y operaciones sean concertados y/o deban cumplir sus efectos en lugares sometidos a la jurisdicción del Estado nacional, en tanto esta imposición no interfiera con el interés público o utilidad nacional.

Están sujetos al presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

La alícuota del impuesto la fijará la Ley Impositiva.

Instrumentación

Art. 236: Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por su mera instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Pluralidad de Actos Gravados en un mismo Instrumento

Art. 237: Los impuestos establecidos en esta Ley son independientes entre sí y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren en un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Obligaciones Accesorias

Art. 238: En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probase que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el que se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Pagarés Emergentes de Contratos

Art. 239: El sellado que corresponde a los contratos es independiente del que debe abonarse en los pagarés emergentes de ellos, aunque estos sean otorgados a cuenta de precio, salvo que contengan una leyenda cruzada que los declare intransferibles o no negociables y que sean presentados a las oficinas recaudadoras acompañados del contrato del que emergen.

Podrá la Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, eximir en forma genérica de la obligación de presentación a las oficinas recaudadoras de aquellos pagarés que respondan a operatorias o modalidades especiales que tornen dificultosa tal presentación, la que será suplida por otros recaudos formales.

Contrato por Correspondencia

Art. 240: Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación la correspondencia en la que se transcriba la propuesta aceptada o las enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas y presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probase que los actos, contratos u obligaciones se hallan consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Obligaciones Condicionales

Art. 241: Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Prórroga

Art. 242: Toda prórroga expresa de contrato se considerará como nueva operación sujeta a impuesto.

CAPÍTULO II De los Sujetos Pasivos Obligados

Art. 243: Están obligados al pago del impuesto todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos a que se refiere el presente título.

Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder, por cualquier título o razón, instrumentos sujetos al impuesto son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las sanciones aplicables.

Pluralidad de Obligación

Art. 244: Cuando en el acto, contrato u operación intervengan dos o más personas, todas se considerarán obligadas, en forma solidaria y por el total del impuesto y multas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de este Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere, de acuerdo con su participación en el acto, que será por partes iguales, salvo prueba en contrario.

Exceptúase de esta responsabilidad el caso de la parte que tuviera sellado su ejemplar, conforme a las prescripciones de esta Ley.

Intervinientes Exentos

Art. 245: Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de leyes especiales, la obligación se considerará divisible y la exención se limitará a la cuota que le correspondiera a la persona exenta.

Art. 246: Los bancos, sociedades, compañías de seguro, empresas, etc., que realicen operaciones sujetas al impuesto del presente título, efectuarán el pago correspondiente por cuenta propia y/o como agente de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Dirección General de

Rentas. A tal efecto, son responsables directos del pago total del impuesto respectivo.

Art. 247: En los contratos de prenda, pagaré y reconocimiento de deudas, el impuesto estará totalmente a cargo del constituyente, librador o del que reconoce la deuda, respectivamente.

Tratándose de letras de cambio, órdenes de pago y demás documentos que dispongan transferencias de fondos, librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador, si es documento comprado, o del emisor, en los demás casos. Si tales instrumentos han sido librados desde una jurisdicción extraña, el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante.

CAPÍTULO III De la Base Imponible Transmisión de Dominio de Inmuebles

Art. 248: En toda transmisión de inmuebles radicados en jurisdicción provincial, realizada mediante escritura pública o por imperio de la ley, se liquidará el impuesto sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido, si fuera mayor que aquel. Se encuentran comprendidas en esta disposición las operaciones concertadas bajo el régimen de la propiedad horizontal.

Boleto de Compraventa

Art. 249: *Los instrumentos privados en los que se formalice un negocio jurídico que tenga por objeto la constitución de usufructo o la transmisión del dominio de inmuebles tributarán el cien por ciento (100%) del impuesto correspondiente a la transmisión de dominio o a la constitución de usufructo, según el caso. Al otorgarse la escritura pública correspondiente al acto de transmisión o constitución, deberá acompañarse el original del respectivo instrumento en prueba del pago efectuado y la boleta de depósito si correspondiera.*

Sólo corresponderá tributación adicional cuando la valuación fiscal vigente al momento de la escrituración sea mayor a la vigente en oportunidad de instrumentarse el negocio jurídico a que se refiere el párrafo anterior, siempre que en esta última oportunidad se haya tributado el Impuesto de Sellos conforme a los artículos 248 y 264.

Si al momento de celebrar el negocio jurídico existiera alguna exención objetiva o subjetiva en virtud de la cual no se tributa total o parcialmente el gravamen y a posteriori, en oportunidad de instrumentarse la escritura pública correspondiente al acto de transmisión o constitución, esa exención ya no existiera, no corresponderá abonar el impuesto.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10

Texto anterior:

Art. 249: Los boletos de compraventa de inmuebles tributarán el cien por ciento (100%) del impuesto correspondiente a la transmisión de dominio. Al efectuarse la escritura traslativa de dominio, deberá acompañarse el original del respectivo boleto de compraventa, en prueba del pago efectuado, y la boleta de depósito, si correspondiere.

No corresponderá tributación adicional, aun cuando la valuación fiscal vigente al momento de la escrituración fuera mayor a la vigente en el momento de instrumentarse el boleto de compraventa, siempre que en esta última oportunidad se haya tributado el Impuesto de Sellos conforme al artículo 248.

Si al momento de celebrarse el boleto de compraventa existe alguna exención objetiva o subjetiva en virtud de la cual no se tributo total o parcialmente el gravamen y a posteriori, en oportunidad de instrumentarse la escritura traslativa de dominio, esa exención ya no existe, no corresponde abonar el impuesto.

Operaciones de Compraventa de Productos Agropecuarios, Forestales y Mineros por Intermedio de Bolsas y Mercados de Valores

Art. 250: Por las operaciones de compraventa de productos agropecuarios, forestales y mineros, excepto contratos sobre caña de azúcar, se pagará en concepto de Impuesto de Sellos la alícuota especial establecida en la Ley Impositiva, siempre que las operaciones se realicen por intermedio de bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. Deben tales operaciones cumplir con los siguientes extremos:

1. Que se formalicen por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que esas entidades emitan y que la Autoridad de Aplicación apruebe.
2. Que se inscriban en los libros que, a tal efecto, llevarán las entidades para el registro de las operaciones.

Permutas

Art. 251: En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten, o el mayor valor asignado a estos, aun cuando la permuta comprenda muebles o semovientes, los que se valuarán en la forma señalada en el párrafo siguiente.

En las permutas de muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la mitad de la suma del valor de los bienes permutados, asignado por las partes, o del estimativo que podrá fijar la Autoridad de Aplicación, previa tasación, el que fuera mayor.

En caso de comprenderse en la permuta inmuebles situados fuera y dentro de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse con instrumentos auténticos su tasación fiscal.

Transacciones Litigiosas sobre Inmuebles

Art. 252: En las cesiones de acciones y derechos, así como en las transacciones litigiosas realizadas sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del avalúo fiscal o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor. A los efectos de la aplicación de esta disposición, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieran incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

División de Condominio

Art. 253: En la división de condominio de inmuebles, la liquidación se efectuará sobre el avalúo fiscal. Si la división es parcial, la liquidación debe hacerse sobre el avalúo que corresponda a la superficie sustraída al condominio.

Información Posesoría

Art. 254: En los juicios de información posesoria, el monto imponible será el que resulte de la tasación del inmueble que, en cada caso, practique la Autoridad de Aplicación en el momento de la adjudicación.

El juez, antes de ordenar la protocolización de la sentencia, requerirá el justificativo del ingreso del

tributo, por lo que dará vista a la Autoridad de Aplicación antes de dictarla.

Constitución o Prórroga de Hipoteca y Emisión de Debentures con Garantía

Art. 255: El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida; en los casos de ampliación de hipoteca, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituya el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca-garantía especial deberá liquidarse sobre el avalúo fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la emisión.

Contratos de Constitución de Sociedades

Art. 256: En los contratos de constitución de sociedad celebrados por escritura pública o privada, la base imponible será el capital social, con exclusión de los inmuebles, los que serán gravados por separado, tomando como base sus valuaciones fiscales o el valor asignado en el contrato, el que fuera mayor.

Ampliación de Capital

Art. 257: Las ampliaciones de capital estarán sujetas al impuesto sólo por el importe del aumento, salvo que se prorrogue el término de duración de la sociedad, en cuyo caso se abonará sobre el total del capital.

Modificación del Contrato Social

Art. 258: Toda modificación del contrato social que no implique modificación del capital o prórroga de su duración será gravada con un monto fijo que establecerá la Ley Impositiva.

Art. 259: Las sociedades constituidas en otra jurisdicción abonarán el impuesto proporcionalmente a los bienes radicados en la Provincia, tengan o no sucursales o agencias en ella, o sobre el capital asignado en el contrato o en otro acuerdo o resolución. En el caso de no establecer dicha base imponible en la forma precedente, se hará por estimación de la Autoridad de Aplicación.

Para la determinación impositiva se aplicarán las normas del artículo anterior.

Sociedades de Capital

Art. 260: Las sociedades de capital abonarán el impuesto tomando como base al capital social (capital autorizado). Idéntica base imponible se tomará en el caso de ampliaciones de capital. En ambos casos, deberá tributarse el gravamen dentro de los quince (15) días de la notificación de la aprobación de los estatutos y de la ampliación de capital, respectivamente, por la Inspección General de Personas Jurídicas de Fiscalía de Estado.

Disolución y Liquidación de Sociedades y Transferencias de Fondos de Comercio

Art. 261: En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, el monto imponible será la parte efectiva

que se adjudique a cada socio, debiendo observarse para la liquidación del impuesto las reglas del artículo 256.

Las mismas reglas se seguirán cuando se trate de transferencias de fondos de comercio y ampliaciones de capital, cuyo monto imponible será, en cada caso, el importe de la transferencia y el monto de la ampliación, respectivamente, sin perjuicio del trato especial a inmuebles.

Contratos de Concesión

Art. 262: En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o los mayores valores resultantes.

Si no se determina el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del artículo 272 de este Código.

Rentas Vitalicias

Art. 263: En las rentas vitalicias, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto, se tomará como base una renta mínima del siete por ciento (7%) anual del avalúo fiscal o tasación judicial, computándose también diez (10) años.

Usufructo - Uso - Habitación y Servidumbres

Art. 264: En los derechos reales de usufructo, uso, habitación y servidumbres, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Locación y Sublocación de Inmuebles

Art. 265: En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de cinco (5) años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto; si se establecieran cláusulas con plazo de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez (10) años de arrendamiento, sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente, si no se hiciera uso de la opción.

Cuando el inmueble locado tenga como destino la vivienda y también su afectación a fines comerciales, deberá especificarse en el instrumento el precio de la locación que se asigna a cada rubro; en caso contrario, se aplicará sobre el monto total la alícuota de mayor rendimiento fiscal.

Locación de Servicios

Art. 266: En los contratos de locación de servicios que no fijen plazos, se tendrá como monto total de los mismos el importe de dos (2) años de retribución, sin perjuicio de la devolución pertinente en caso de que el contrato fuera por un término menor.

Si establecieran cláusulas con plazo de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual a cinco (5) años de locación, sin perjuicio de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Contratos de Aprovisionamiento o Suministro

Art. 267: En los contratos de aprovisionamiento o suministro de cualquier clase de mercaderías a reparticiones públicas o privadas o a empresas particulares, cuando solo figuren en ellos los precios unitarios, se pagará el impuesto sobre la cantidad a la que se calcule que ascenderá la provisión total, debiendo procederse al ajuste al terminarse el contrato.

Depósitos a Plazo

Art. 268: A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo, se observarán las siguientes disposiciones:

1. En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de intereses.
2. Cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la conversión que corresponde a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél.
3. En los depósitos a plazos que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito.
4. Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona, a la orden recíproca o conjunta de otra, dividiéndose el impuesto por persona, quedando exceptuado de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Adelantos en Cuenta Corriente o Créditos al Descuberto

Art. 269: A los efectos de la liquidación mensual del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descuberto, este se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Autoridad de Aplicación establezca.

La obligación impositiva deberá ser declarada en la liquidación correspondiente al mes en que efectivamente se produjo el adelanto en cuenta corriente.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Contratos de Seguros

Art. 270: En los contratos de seguros, el impuesto se liquidará, según las alícuotas que fije la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

1. En los seguros elementales, sobre la prima pura más los recargos financieros y administrativos.
2. Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme a la norma establecida en el inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Compraventa, Permuta y Transferencia de Automotores

Art. 271: En los contratos de compraventa, permuta y transferencia de automotores en general, la base

imponible del impuesto será la valuación del automotor establecida para el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados o el precio convenido si éste fuera mayor.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10

Texto anterior:

Art. 271: En los contratos de compraventa, permuta, y transferencia de automotores en general, la base imponible del impuesto se calculará sobre el valor del automotor, determinado por el modelo respectivo a los efectos de su valuación para el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados.

Actos por Valor Indeterminado

Art. 272: Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, las partes formularán al pie del instrumento una declaración estimativa de su monto, la cual podrá ser aceptada o impugnada por la Autoridad de Aplicación.

Se presumirá que la estimación ha sido aceptada cuando los instrumentos presentados a la Autoridad de Aplicación, dentro del término reglamentario de habilitación, fueran visados sin observación.

Art. 273: Cuando al pie del instrumento no se estime el valor del acto sujeto a impuesto, o fuera impugnada la declaración efectuada por las partes, la Autoridad de Aplicación establecerá el monto con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Art. 274: Cuando la estimación de las partes o de la Autoridad de Aplicación sea inferior al valor económico definitivo, la diferencia de impuesto deberá abonarse dentro de los quince (15) días de efectuada la notificación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 275: Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuera incierto, se tomará el vigente el primer día hábil anterior a la fecha del acto. Si hubiera distintos tipos de cambio, la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones de ese día.

Art. 276: En la liquidación del impuesto se computarán como enteras las fracciones de cincuenta centavos (\$0,50) o más, despreciándose las inferiores.

**CAPÍTULO IV
De las Exenciones**

Art. 277: Están exentos del Impuesto de Sellos, sin perjuicio de los que se encuentran eximidos por leyes especiales:

1. El Estado nacional y sus dependencias y entidades autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos o empresas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
2. El Estado provincial, sus dependencias y entidades autárquicas, con excepción de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán por sus actos y operaciones relativas a su actividad financiera y de seguros. También están exentas las municipalidades de la Provincia.
3. Los otros estados provinciales y sus dependencias, a condición de reciprocidad.
4. Las sociedades cooperativas de trabajo.

Art. 278: Se encuentran también exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos y operaciones, además de aquellos que lo estén por leyes especiales:

1. Las donaciones de cualquier naturaleza a favor del Estado nacional, provincial o municipal.
2. Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos, y sus cancelaciones.
3. Los anticipos de haberes que acuerden bancos o instituciones oficiales, como así también los documentos que emerjan de los mismos.
4. La documentación de contabilidad entre diversas secciones de una misma institución o establecimiento.
5. La constancia de un acto, hecho o contrato gravado por el impuesto de este título que se encuentre registrada en libros de contabilidad, anotaciones o correspondencias de cualquier tipo de empresa (comercial, industrial, agropecuaria, etc.), siempre que exista comprobante que la respalde y que en él se haya satisfecho el impuesto correspondiente, de acuerdo con las prescripciones de este Código.
6. Los recibos o cualquier constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero.
7. Instrumentos cuyo valor no exceda de pesos dos con cincuenta y seis centavos (\$2,56).
8. Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
9. Los endosos de pagarés, letras de cambio, cheques, giros y órdenes de pago.
10. Exímese del Impuesto de Sellos a los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, ampliación, renovación, inscripción y cancelación de las operaciones de crédito para la vivienda familiar propia y única, construida con préstamos otorgados por instituciones de crédito. La exención alcanzará también a los boletos de compraventa y a las escrituras traslativas de dominio relativas a tales inmuebles.

Cuando, por razones de la operatoria bancaria, no se acredite ante la institución crediticia la circunstancia de no ser titular el solicitante y su cónyuge de propiedad inmobiliaria, ese extremo debe acreditarse ante la Autoridad de Aplicación, como, asimismo, la circunstancia de que la vivienda a adquirirse o construirse reúne las características de "vivienda económica", conforme las pautas establecidas por Resolución N° 368/76 SE VU del 13 de octubre de 1976.

Será procedente la exención aun en los casos en que el solicitante sea titular de un inmueble baldío o un inmueble en condominio. Si dicho inmueble es urbano, debe tener una superficie tal que no pueda ser fraccionado, conforme a las disposiciones catastrales vigentes. Si el inmueble es rural, debe tener una superficie máxima de media (1/2) hectárea.

11. Los contratos de suscripción de acciones.
12. La negociación, compraventa, cambio o disposición de letras de tesorería, bonos, títulos públicos o privados, acciones, debentures y demás valores mobiliarios.

Asimismo, estarán exentos los contratos originados por la negociación de estos valores.

13. Los recibos de títulos, acciones y valores mobiliarios en general, entregados para su custodia y administración.
14. La cancelación de prendas e hipotecas.
15. Las certificaciones de firmas estampadas en actos o contratos.

16. Los contratos de seguro de vida individual o colectivo.

17. Los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles, regidos por la Ley Nacional N° 20663 –Régimen de Depósitos a Plazo Fijo-.

18. Los depósitos a plazo fijo.

19. Los depósitos y extracciones de cuentas de caja de ahorro.

20. Las operaciones de préstamos interbancarios call-money.

21. Los créditos concedidos por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 para financiar operaciones de importación y exportación.

Asimismo, están exentas las garantías reales y/o personales constituidas para garantizar tales créditos.

22. Las operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas.

La citada exención se refiere exclusivamente al documento que dé origen a la compra o venta de una moneda extranjera o divisa, desde o sobre el exterior, que se curse por intermedio de una entidad financiera. Sin estos requisitos, cualquier otro documento que esté extendido en moneda extranjera deberá satisfacer el Impuesto de Sellos correspondiente.

23. Los pagarés librados a la orden del Superior Gobierno de la Provincia por contribuyentes de tributos provinciales que se acojan a regímenes de facilidades de pago.

24. Los boletos de compraventa, escrituras traslativas de dominio y constitución de hipotecas relativas a inmuebles enajenados por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

25. Los avales bancarios y las contragarantías reales o personales por dichos avales que garantizan pagos diferidos correspondientes a importaciones financiadas directamente por el vendedor extranjero.

26. Los boletos de compraventa, las escrituras traslativas de dominio y constitución de hipotecas relativas a inmuebles enajenados por Cáritas Tucumán.

27. Las operaciones crediticias, los boletos de compraventa, las escrituras traslativas de dominio relativas a inmuebles afectados a vivienda familiar, adquiridos por jubilados y/o pensionados a través de instituciones oficiales nacionales, provinciales y/o municipales.

28. Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva; los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento del capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio:

- a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen las operaciones de la misma.

29. Las cláusulas penales de los contratos.

30. Los convenios entre cónyuges en materia de separación de bienes y pensiones alimenticias.

31. Los aumentos de capital provenientes de revalúos y/o normas contables legales, no originados en utilidades líquidas y realizadas, que efectúen las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas o por modificación de los estatutos o contratos sociales.

32. Las divisiones de condominio.

33. Los certificados de depósito y warrants.

34. Los cheques.

35. Las garantías reales y/o personales constituidas para garantizar operaciones de crédito.

36. Las garantías constituidas sobre contratos de locación de vivienda familiar. Se excluyen las destinadas a recreación o esparcimiento.

37. Los actos, contratos y operaciones, incluyendo entrega o recepción de dinero, relacionados a la emisión, suscripción, colocación y transferencia de las obligaciones negociables previstas en la Ley Nacional N° 23576 –Régimen de Obligaciones Negociables- y sus modificatorias que tengan oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores. Esta exención alcanza, además, a todo tipo de garantías personales o reales constituidas a favor de los inversores o de terceros que garanticen la emisión.

También están exentos los aumentos de capital que correspondan por las emisiones de acciones a entregar por conversión de las obligaciones negociables.

38. Los instrumentos de garantía de planes de facilidades de pago por deudas tributarias.

39. Los contratos participativos o de maquila para la producción de azúcares.

40. Los contratos de mandato para la venta de azúcares producidos conforme al régimen de maquila.

41. Los actos, contratos y operaciones relativos a la emisión, suscripción, colocación, amortización, cobros de las rentas, constitución de derechos reales y transmisiones de dominio correspondientes a las Cédulas Hipotecarias Rurales.

42. La factura de crédito.

43. La cesión de haberes, efectuada por los empleados activos o pasivos para el pago de tributos provinciales.

44. Los cheques de pago diferido.

45. Los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciarios a favor de los fiduciarios –en tanto estos últimos sean sujetos de derecho que se encuentren autorizados por la Comisión Nacional de Valores o el Banco Central de la República Argentina- como consecuencia de los contratos de fideicomiso financiero previstos en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 24441 y la que en el futuro la reemplace o sustituya. Idéntico tratamiento corresponderá otorgar a las transferencias que se produzcan con posterioridad a la finalización del contrato a favor del fiduciante y/o del fideicomisario.

46. Las operaciones o contratos de compraventa, cesión y/o descuento de cheques efectuados con las entidades financieras sujetas al control de la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias y/o los fiduciarios, en tanto se encuentren debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores o el Banco Central de la República Argentina.

CAPÍTULO V

Del Pago

Plazos

Art. 279: El Impuesto de Sellos deberá abonarse dentro de los quince (15) días corridos siguientes al de la fecha de otorgamiento del acto, contrato u operación, y siempre hasta un (1) día anterior al de su vencimiento, si el plazo fuera menor.

Cuando el plazo para el pago venciera en día inhábil, podrá válidamente pagarse el impuesto hasta el día hábil inmediato posterior.

Formas

Art. 280: La Autoridad de Aplicación podrá, a los efectos de la recaudación de este impuesto, autorizar cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Extendiendo los instrumentos en el papel sellado por el valor respectivo.
2. Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o en papel sellado de menor valor.
3. Por medio de timbrado especial, efectuado por impresión oficial en papeles u otros formularios.
4. Mediante el uso de máquinas timbradoras.
5. Mediante declaración jurada y depósitos bancarios.
6. Mediante depósito bancario.

En los supuestos previstos en los incisos 5. y 6., deberán conservarse como constancia del pago del gravamen, y hasta el vencimiento del plazo previsto para la prescripción del tributo, las pertinentes boletas de depósito bancario.

Instrumentos que han Tributado de Menos

Art. 281: Los documentos sujetos al pago del impuesto, extendidos en papel simple o en papel sellado de un valor menor al que corresponda satisfacer, serán habilitados e integrados sin multa, siempre que se presenten a la Autoridad de Aplicación u oficinas habilitadas al efecto, dentro de los plazos respectivos.

Pluralidad de Hojas

Art. 282: En los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto deberá constar en la primera y las demás serán habilitadas con un impuesto fijo por hoja que establecerá la Ley Impositiva.

Varios Ejemplares

Art. 283: Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para el original el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás, deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen que corresponda. Además, en estos casos, las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia, en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, hecho u obligación.

Instrumentación fuera de la Provincia

Art. 284: Los actos, hechos, negocios, servicios, etc., instrumentados fuera de la Provincia, abonarán los derechos en el momento de su presentación ante cualquier funcionario u oficina pública provincial o nacional de la jurisdicción.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Especiales sobre Recargos y Sanciones

Art. 285: Los recargos e infracciones del Impuesto de Sellos tienen su nacimiento en el hecho objetivo de la violación legal, sin necesidad de establecer la existencia de culpa, dolo o fraude.

Infracciones

Art. 286: Se considerará infracción y serán pasibles de multas equivalentes al cien por ciento (100%) del tributo que corresponda abonar en cada caso:

1. Los contribuyentes y/o responsables que omitan total o parcialmente el pago del Impuesto de Sellos.
2. Los contribuyentes o responsables que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultamiento o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.
3. Los contribuyentes o responsables que emitan instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento o sin fecha de vencimiento o adulteren las fechas de los mismos.
4. Invocar la existencia de un contrato escrito sin comprobar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando, por conformidad de partes, dicho contrato produzca efectos jurídicos en juicio.

Cuando la presentación a la oficina recaudadora de los instrumentos intervenidos conforme a las disposiciones del último párrafo del artículo 125 se efectuara dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a aquel en que fue labrada la respectiva acta de restitución, serán habilitados con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto no ingresado. Si la presentación a las oficinas recaudadoras se efectuara vencido este plazo, los instrumentos serán intervenidos, correspondiendo que, por cuerda separada, se practique un sumario para aplicar la sanción prevista en este artículo.

Recargos

Art. 287: Los instrumentos presentados espontáneamente a las oficinas recaudadoras, una vez vencido el término establecido en el artículo 279, serán habilitados con los siguientes recargos:

1. Hasta treinta (30) días corridos de vencido el plazo para abonar el impuesto: el veinte por ciento (20%) del monto omitido.
2. De treinta y un (31) días hasta sesenta (60) días corridos de vencido el plazo para abonar el impuesto: el treinta por ciento (30%) del monto omitido.
3. Más de sesenta (60) días corridos de vencido el plazo para abonar el impuesto: el cuarenta por ciento (40%) del monto omitido.

En los casos mencionados, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 de este Código.

Art. 288: Previo a la aplicación de la multa establecida en el artículo 286, se dispondrá la instrumentación del sumario previsto en el artículo 123 de este Código.

Art. 289: En la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 286, no será necesaria la instrucción del sumario legislado en el artículo 123 de este Código ni resolución previa.

Art. 290: Las multas y recargos a que se refieren los artículos 286 y 287, respectivamente, se aplicarán sobre el impuesto hasta la fecha de pago del gravamen.

Art. 291: Las multas y recargos dispuestos en este capítulo excluyen la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 85 y 86.

TÍTULO IV

Impuesto a los Automotores y Rodados

CAPÍTULO I De la Materia Imponible

Art. 292: Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código.

La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. La Autoridad de Aplicación reglamentará su instrumentación y alcance.

Abonarán, asimismo, este gravamen los vehículos automotores radicados en jurisdicción extraña, pero que circulen efectivamente por la Provincia por un lapso mayor de treinta (30) días.

Las municipalidades no podrán establecer otro tributo, cualquiera fuera su naturaleza, que afecte directamente a los vehículos automotores.

Las municipalidades y comunas rurales coparticiparán del presente impuesto, conforme lo determina la Ley.

CAPÍTULO II De la Imposición Reducciones

Art. 293: Este impuesto será reducido a cinco sextos (5/6), cuatro sextos (4/6), tres sextos (3/6), dos sextos (2/6) o un sexto (1/6) de su importe anual según sea la fecha de adquisición del vehículo o de su baja. Para la liquidación impositiva correspondiente a vehículos patentados en otra jurisdicción que se radiquen en esta Provincia, se tendrá en cuenta la fecha en que conste el cambio de radicación en la documentación expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Para los vehículos patentados en otra jurisdicción que se radiquen en la Provincia y que hubieran tributado el gravamen por todo el año en la jurisdicción de origen, sólo se tomará nota de la fecha de radicación en ésta, a los fines de la liquidación correspondiente al período fiscal siguiente.

Si el impuesto correspondiente al año no hubiera sido oblado en la jurisdicción de origen, deberá tributarse en la Provincia la parte proporcional que le correspondiera desde la fecha de radicación.

Art. 294: Para los vehículos inscriptos en años anteriores, el impuesto se recaudará anualmente, de conformidad a las constancias de la Autoridad de Aplicación.

Retiros - Bajas

Art. 295: Todos los vehículos que figuren inscriptos estarán sujetos al pago del gravamen, salvo que el propietario comunique a la Autoridad de Aplicación las siguientes circunstancias:

1. Robo, hurto, destrucción total, desarme o desguace del automotor.
2. Cambio de radicación.

A los efectos de la liquidación, se tomará la fecha de comunicación a la Autoridad de Aplicación,

para las situaciones descriptas en el inciso 1., y la fecha del cambio de radicación que figure en el título respectivo, para el caso del inciso 2..

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos y la documentación necesaria que deberán aportar los contribuyentes en cada caso.

Solo se autorizarán las bajas, previo pago del impuesto proporcional al período transcurrido del año que correspondiese.

Obligados

Art. 296: Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos y, además, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos.

Las infracciones a las disposiciones del presente título se sancionarán en la forma prevista por este Código.

Responsables

Art. 297: Las personas a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos serán responsables directos del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente.

Las bajas de los vehículos solicitadas hasta el último día hábil del mes de enero, se concederán sin cargo para ese año.

Art. 298: Los sujetos mencionados en el artículo 296 podrán limitar su responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de transferencia presentada ante la Autoridad de Aplicación, según la reglamentación que oportunamente dicte la misma.

Autorización del Titular

Art. 299: Toda inscripción de transferencia de vehículos patentados en la Provincia deberá ser autorizada por el titular inscripto en el registro respectivo.

CAPÍTULO III De la Base Imponible Discriminación

Art. 300: A los efectos de la aplicación del impuesto y su inscripción, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, facultándose a la Autoridad de Aplicación para resolver, en definitiva, sobre los casos de clasificación dudosa que pudieran presentarse.

Categorías

Art. 301: Los vehículos denominados automóviles, rurales, autoambulancias, automóviles para empresas fúnebres, coupés y similares se clasificarán en las categorías que establezca la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a todos o alguno/s de los siguientes parámetros: modelo, año, peso y valor.

Para esta clase de vehículos no se admitirán cambios de categoría, sino sólo su transformación en camiones, camionetas o similares, destinados a transporte de carga.

Art. 302: Los vehículos denominados camiones, camionetas, pick-ups, furgones, furgonetas y similares, destinados al transporte de carga, se clasificarán en las categorías que establezca la

Autoridad de Aplicación, de acuerdo a todos o alguno/s de los siguientes parámetros: modelo, año, peso (incluida la carga transportada) y valor.

Art. 303: Los vehículos denominados carros cañeros, acoplados de carga, de turismo, semirremolques, casas rodantes, traillers y similares se clasificarán en las categorías que establezca la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a todos o alguno/s de los siguientes parámetros: modelo, año, peso (incluida la carga transportada) y valor.

Art. 304: Los vehículos para transporte de pasajeros denominados ómnibus, microómnibus, colectivos, incluidos los de transporte privado (escolares, fábricas, etc.), se clasificarán en las categorías que establezca la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a todos o alguno/s de los siguientes parámetros: modelo, año, peso (incluida la carga transportada) y valor.

Para esta clase de vehículos se admitirá el ascenso de categoría, pero no el descenso. Se admitirá, además, su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación contenida en el presente capítulo.

Art. 305: Las motocabinas, motocicletas y motonetas, con o sin sidecars, triciclos accionados a motor, motofurgonetas y similares se clasificarán en las categorías que establezca la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a todos o alguno/s de los siguientes parámetros: modelo, año, cilindrada y valor.

Art. 306: A los efectos del impuesto establecido en este título, los tractores se clasificarán en las categorías que establezca la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a todos o alguno/s de los siguientes parámetros: modelo, año y valor.

Transformación

Art. 307: Cuando un vehículo sea transformado de manera tal que implique un cambio de destino deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría. A tal efecto, la liquidación del impuesto se efectuará en forma mensual, en proporción al tiempo efectivo de permanencia del vehículo en cada categoría. Toda fracción del mes se computará como un (1) mes entero, atribuyéndolo a la categoría mayor.

CAPÍTULO IV De las Exenciones

Art. 308: Están exentos del pago del presente impuesto:

1. Los vehículos automotores de propiedad de los Estados nacional y provincial y sus reparticiones autárquicas, con excepción de los vehículos pertenecientes a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y a todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

También están exentos los vehículos automotores de las municipalidades de la Provincia.

2. Los vehículos automotores de propiedad de instituciones de beneficencia con personería jurídica reconocida por el Estado, destinados exclusivamente a la asistencia y transporte públicos.

3. Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular o diplomático extranjero acreditado en nuestro país y/o de sus miembros, siempre que estén afectados al servicio de sus funciones.

4. Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia por un período no mayor de treinta (30) días, dotados de permisos temporarios de tránsito otorgados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, salvo convenio de reciprocidad.

5. Los vehículos automotores de propiedad de las Fuerzas Armadas de la Nación, afectados al servicio de sus funciones específicas.

6. Los vehículos patentados en otros países; la circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12153 -Adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926, sobre circulación internacional de automóviles- con las modificaciones que hubiese.

7. Los vehículos automotores de propiedad del arzobispado y de congregaciones religiosas afectados al cumplimiento de sus fines específicos.

8. Los automotores con comando ortopédico para lisiados que los conduzcan personalmente y los tengan a su nombre, debiendo acreditar la disminución física mediante certificado del organismo competente a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Idéntica exención corresponde a los vehículos que no tengan comando ortopédico, de propiedad de discapacitados, o de padres, tutores o curadores de personas con discapacidad o necesidades especiales, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de discapacidad con validez nacional. La exención aquí dispuesta alcanza a un solo vehículo por persona, y hasta tanto ésta conserve la titularidad del dominio del citado vehículo.

9. Los automotores de turistas patentados en otras jurisdicciones del país, que se radiquen en la Provincia por un término no mayor de treinta (30) días.

10. Los vehículos automotores de propiedad de sociedades cooperativas de trabajo.

11. Los vehículos comprendidos en el artículo 306 y los carros cañeros aludidos en el artículo 303 de la presente Ley.

12. Los vehículos de hasta 125 centímetros cúbicos de cilindrada, comprendidos en el artículo 305 de la presente Ley.

13. Los vehículos mencionados en los artículos 301 y 305, cuyo modelo-año tenga una antigüedad superior a quince (15) años al 31 de diciembre del último período fiscal vencido.

CAPÍTULO V Del Pago de la Inscripción Plazo

Art. 309: El pago del presente impuesto se efectuará anualmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42, dentro del plazo que fije la Dirección General de Rentas, cuando los vehículos estén ya inscriptos en la jurisdicción y, en cualquier momento del año, cuando se solicite a la Autoridad de Aplicación su inscripción, no pudiendo exceder este plazo de los treinta (30) días a partir de la fecha de facturación definitiva del vehículo, o de la fecha en la que conste el cambio de radicación en esta Provincia, para vehículos patentados en otra jurisdicción.

Requisitos para la Inscripción

Art. 310: A los efectos de la inscripción, el contribuyente presentará a la Autoridad de Aplicación:

1. Solicitud de inscripción.
2. Documento probatorio de la propiedad.

Clasificación y Liquidación

Art. 311: Cumplido el trámite indicado en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la clasificación del vehículo y efectuará la correspondiente liquidación de acuerdo a las disposiciones del presente título.

Comprobante de Pago

Art. 312: Deberán portarse en el vehículo los comprobantes de pago del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondientes al período fiscal en curso, y si el mismo aún no hubiese vencido, deberán portarse los comprobantes de pago correspondientes al período fiscal anterior, los que deberán ser exhibidos por los conductores de vehículos ante el requerimiento de los empleados y funcionarios de los organismos mencionados en el artículo 315.

La falta de cumplimiento de la disposición prevista en el primer párrafo será sancionada con una multa de hasta el diez por ciento (10%) del valor del impuesto anual. La Autoridad de Aplicación reglamentará su instrumentación y alcance teniendo en cuenta, a tal efecto, los antecedentes del titular respecto del impuesto y la existencia de infracciones anteriores.

Permisos Temporarios

Art. 313: La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos temporarios de tránsito:

1. Por treinta (30) días sin cargo para vehículos no patentados, siempre que no hayan circulado en infracción a las disposiciones de este Código o de su reglamentación y no se encuentren sujetos a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Este permiso podrá renovarse con cargo.

2. Para vehículos patentados en otras jurisdicciones del país que se radiquen en la Provincia por un término no mayor de noventa (90) días y no se encuentren sujetos a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

CAPÍTULO VI Disposiciones Generales

Art. 314: La Autoridad de Aplicación reglamentará la forma y procedimiento más conveniente para una mejor y más ágil inscripción de los vehículos comprendidos en este título y la percepción de este impuesto.

Art. 315: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente título y su reglamentación se hará por la Autoridad de Aplicación, las municipalidades, Policía de la Provincia e Inspección del Transporte Automotor, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo, quedando la percepción del impuesto y la aplicación de multas a cargo de la Dirección General de Rentas.

Art. 316: Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar, con carácter general, bonificaciones de hasta el veinte por ciento (20%) cuando el pago íntegro del impuesto se lleve a cabo hasta la fecha de vencimiento de la 1ª cuota del período fiscal correspondiente.

Facúltase, asimismo, a otorgar idéntico beneficio a los contribuyentes que abonen el tributo mediante cesión de haberes. En todos los casos, la opción por parte del contribuyente será voluntaria.

Podrán hacer uso del beneficio establecido en el párrafo anterior los agentes pasivos, los empleados con relación de dependencia del sector privado y los agentes de la Administración Pública Centralizada, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos descentralizados y entes autárquicos, como así también el personal dependiente de las municipalidades y comunas rurales de la Provincia. La Dirección General de Rentas determinará, en cada caso, el número de cuotas en que se hará dicha cesión de haberes. Asimismo, determinará las modalidades y plazos en los que las empresas privadas deberán ingresar los importes retenidos a los empleados del sector privado que hagan uso del beneficio establecido en el segundo párrafo de este artículo. Dichas empresas revestirán el carácter de agentes de retención y, como tales, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

TÍTULO V Tasas Retributivas de Servicios

CAPÍTULO I De los Servicios Retribuibles Servicios Administrativos y Judiciales

Art. 317: Por los servicios que presta la administración o la Justicia provincial y que por disposiciones de este título o de leyes especiales estén sujetos a retribución, quien sea sujeto pasivo deberá pagar las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva.

Forma de Pago

Art. 318: Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, estas tasas serán pagadas por medio de sellos, dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo.

El organismo prestatario del servicio tiene a su cargo el control del cumplimiento de las tasas retributivas previstas en este título.

Art. 319: La tasa mínima por la prestación de servicios retribuidos de modo proporcional será la que fije la Ley Impositiva.

CAPÍTULO II Servicios Administrativos

Art. 320: Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública y entidades autárquicas descentralizadas deberán realizarse reponiendo los valores fiscales que determine la Ley Impositiva.

Art. 321: Las tasas por servicios policiales se regirán por las disposiciones de la Ley N° 2443 –Régimen de tributos recaudados por la Policía- y sus modificaciones, en la parte no modificada por este Código o la Ley Impositiva.

CAPÍTULO III Actuaciones Judiciales Tasas Generales de Actuación Sobretasas

Art. 322: Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse reponiendo los valores fiscales que, en concepto de tasas generales de actuación y sobretasas, fije la Ley Impositiva.

Tasa Proporcional de Justicia

Art. 323: Además de las tasas mencionadas en el artículo anterior, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma:

1. En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, y sobre el importe de tres (3) meses de alquiler en los juicios de desalojo de inmuebles.
2. En base al avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año de iniciación de la demanda, en los juicios ordinarios, posesorios, e informativos que tengan por objeto inmuebles.
3. En base al activo que resulte de la liquidación para el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, inclusive la parte ganancial del cónyuge superviviente, en los juicios sucesorios.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independiente sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se tramitan en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.

4. En base al pasivo verificado del deudor en el concurso preventivo (créditos verificados, declarados admisibles y/o con verificación tardía).

En base al activo liquidado en los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra.

En base al pasivo denunciado por el deudor en los juicios sin haber llegado a la verificación.

En base al pasivo verificado y declarado admisible en los procesos de *crown down*.

En base al monto del crédito por el cual se funda la acción en los juicios de quiebra promovidos por los acreedores.

En caso de declararse la quiebra, lo abonado se computará a cuenta de la tasa que le corresponda en total.

5. En los juicios sobre división de condominio, se tomará como base:

- a) Para el caso de bienes muebles, el valor determinado mediante pericia.
- b) Para el caso de bienes inmuebles, la valuación fiscal al momento de iniciarse la acción.

Solidaridad de las Partes

Art. 324: Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a la siguiente regla:

1. En caso de juicios de jurisdicción voluntaria, pagará íntegramente la parte recurrente.
2. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor.
3. El gravamen correspondiente a la parte actora, en los juicios de alimentos y litis expensas, será repuesto al realizarse la primera percepción.

Tercerías

Art. 325: Las tercerías serán consideradas, a los efectos de este tributo, como juicio independiente del principal.

Sujeto Pasivo Definitivo

Art. 326: Las tasas de actuación y proporcional de justicia forman parte de las costas y serán soportadas en definitiva por la parte a cuyo cargo esté el pago de dichas costas.

Actuación de Abogado o Procurador

Art. 327: En todo escrito, interrogatorio por separado, acta o actuación en que intervenga el abogado o procurador, pagarán éstos el tributo proporcional que fijará la Ley Impositiva. Este tributo será abonado con estampillas que serán inutilizadas con el sello, la fecha o la firma.

Quedan exentos de este pago anticipado los casos en que el abogado o procurador intervenga como apoderado o patrocinante del Estado provincial, municipalidades, comunas, reparticiones autárquicas o en que la Provincia de Tucumán actúe como delegación de otro Estado provincial. No estará comprendida en esta exención la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en su actividad financiera y de seguros. Este sellado será repuesto por cada profesional que resultara exento al finalizar el juicio, sólo si la condenación en costas correspondiera a la contraria.

El domicilio fiscal, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo III, será el domicilio constituido por las partes en el juicio.

CAPÍTULO IV De las Exenciones

Art. 328: Estarán exentos del pago de las tasas de este título, además de los que lo estén por leyes especiales:

1. El Estado nacional, sus dependencias y entidades autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos o empresas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
2. El Estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, con excepción de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en su actividad financiera y de seguros.
3. Los otros estados provinciales y sus dependencias a condición de reciprocidad.
4. Las municipalidades y comunas de la Provincia.
5. La Iglesia en lo referente al culto.
6. Las sociedades cooperativas de producción, trabajo y consumo, con personería jurídica y matrícula provincial.
7. Los pedidos de personería jurídica efectuados por asociaciones civiles.
8. Las inscripciones de hipotecas en el Registro Inmobiliario de la Provincia por las operatorias de Cédulas Hipotecarias Rurales.

Art. 329: No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas, además de las exenciones acordadas por leyes especiales:

1. Peticiones y representaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
2. Licitaciones por títulos de la deuda pública.
3. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los trabajadores, empleados públicos y sus causahabientes.

Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las

leyes obreras e indemnización por despido, accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

Toda otra actuación relacionada con las leyes del trabajo y, en su caso, de previsión social, instada por trabajadores y empleados públicos ante las autoridades competentes.

4. Expedientes de jubilaciones y pensiones, devoluciones de descuentos y documentos que deban agregarse a estos como consecuencia de su tramitación.

5. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranzas para pagos de impuestos.

6. Las declaraciones juradas exigidas por este Código y leyes tributarias y las presentaciones relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. Los pedidos de devolución de impuestos y la recepción del importe reintegrado.

8. Certificado de pobreza y salud.

9. Expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos para el cobro de subsidios, y las autorizaciones correspondientes.

10. Expedientes sobre pago de subvenciones.

11. Las peticiones de entidades deportivas, políticas, gremiales, culturales y mutuales.

12. Las consultas sobre tributos y los recursos previstos en el libro primero de este Código, salvo que estos últimos fueran denegados.

13. Los cheques que la Tesorería General y los habilitados de las oficinas públicas giren contra los bancos.

14. Las inscripciones de nacimientos, defunciones o matrimonios que se declaren ante el Registro Civil y la primera constancia que se expida de los mismos.

15. Las iniciadas por sociedades mutuales, cooperadoras escolares, de beneficencia, gremiales, de ayuda y previsión social, reconocidas o con personería jurídica.

16. Las solicitudes escolares y la solicitud de expedición.

17. Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- a) Para obreros en litigio.
- b) Para obtener pensiones.
- c) Para fines de inscripción escolar.

18. Las solicitudes de indultos y conmutaciones de penas.

19. Las denuncias de evasiones tributarias y de violaciones de leyes de la Provincia.

20. Las solicitudes de permiso de cateos o manifestaciones de descubrimiento minero, como así también las respectivas concesiones que de ellas deriven.

21. Las actuaciones por ante el área crediticia de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

22. Las solicitudes de acogimiento a los beneficios del inciso 8. del artículo 208, formuladas por inválidos con incapacidad total y permanente, los mayores de sesenta (60) años, los menores huérfanos, las viudas con hijos menores y los jubilados y/o pensionados.

La exención alcanza a las actuaciones que formalizaren ante cualquier organismo de la Administración Pública provincial para cumplimentar los requisitos exigidos en el artículo 208, inciso 8..

Art. 330: No pagarán la tasa de servicio fiscal de inspección de sociedades, sin perjuicio de las exenciones acordadas por leyes especiales:

1. Las sociedades científicas, cooperadoras escolares, vecinales de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.

2. Las sociedades de ejercicios de tiros, bibliotecas populares y bomberos voluntarios.

3. Las sociedades mutuales, cooperativas, gremiales, de ayuda y previsión social, con personería jurídica o reconocida legalmente.

Art. 331: No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones judiciales, además de los casos previstos por leyes especiales:

1. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los trabajadores y empleados públicos o a sus causahabientes; si la parte patronal fuera condenada en costas, estará a su cargo la reposición de todas las actuaciones del juicio y el pago de las tasas correspondientes.

2. Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.

3. Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza; la denegatoria obliga la reposición.

4. La actuación ante el fuero criminal y correccional, sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacer efectivas las costas, de acuerdo a la ley respectiva.

El particular damnificado o querellante deberá actuar con el sellado correspondiente.

Los profesionales que intervengan en el fuero criminal y correccional deberán actuar con el sellado pertinente cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial.

5. Las pericias, cuya reposición estará a cargo de las partes y no de quien dictaminó.

6. La carta de pobreza eximirá del pago del gravamen ante cualquier fuero.

7. Las copias de cédula de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes.

8. Las ejecuciones del Fisco, con cargo de reposición por quien corresponda.

CAPÍTULO V **Disposiciones Especiales** **Instrumentos**

Art. 332: Cualquier instrumento que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para las tramitaciones correspondientes.

Art. 333: El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como así mismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos.

Condenación en Costas

Art. 334: En los casos de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio y los gravámenes a los actos, hechos y obligaciones que este Código impone y que en virtud de exención no hubiera satisfecho la parte privilegiada.

Las exenciones acordadas por este Código y otras leyes especiales a determinados sujetos o entidades son de carácter personalísimo y no beneficiarán a la contraparte condenada por el total de las costas.

Liquidación

Art. 335: El actuario deberá practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial ó de petición

de parte, en cualquier estado del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados en el presente Código que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas.

De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes. Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10

Modificación del 2º párrafo.

Texto anterior:

Art. 335: ... 2º párrafo

De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes por tres (3) días perentorios. Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda.

Sentencia

Art. 336: Los jueces no dictarán sentencia mientras no estén abonadas las tasas judiciales correspondientes a las actuaciones producidas en los juicios, salvo que una de las partes intervinientes hubiese pagado las tasas a su cargo y solicitase el dictado de la sentencia.

Sanciones

Art. 337: La falta de cumplimiento de las disposiciones de este título dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por este Código.

TÍTULO VI

Tasa al Uso Especial del Agua

CAPÍTULO I

Riego

Art. 338: Los concesionarios y/o usuarios de aguas del dominio público tributarán el gravamen establecido por la Ley de Riego N° 7139, conforme a las tasas establecidas en la Ley Impositiva.

CAPÍTULO II

Uso Pecuario

Art. 339: Por el usufructo de agua de pozo administrado por la Dirección de Recursos Hídricos se abonará un tributo de acuerdo con las categorías aprobadas por el Decreto N° 2034 de octubre de 1931, y conforme a las tasas establecidas en la Ley Impositiva.

CAPÍTULO III

Disposiciones Comunes

Art. 340: Los tributos establecidos en este título deberán pagarse en la forma y plazos que establezca la Dirección General de Rentas, siéndoles de aplicación las normas contenidas en la parte general de este Código que no se encuentren previstas por la Ley de Riego.

TÍTULO VII

De la Contribución de Mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Especiales

Sujetos Pasivos

Art. 341: Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, beneficiados directa o indirectamente por la construcción de obras o servicios públicos, abonarán, en concepto de contribución de mejoras, la tasa que se fije en cada caso por leyes especiales. Estas determinarán las zonas afectadas por las mejoras y el monto de la contribución, el que será distribuido a efectos del pago entre los beneficiarios de dichas mejoras.

Determinación

Art. 342: La distribución de este gravamen, entre los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos dentro de la zona de afectación, se efectuará en forma proporcional y equitativa.

Art. 343: La tasa en concepto de contribución de mejoras se determinará tomando como base el beneficio que reporten al propietario del inmueble las obras o servicios públicos causantes del presente tributo.

TÍTULO VIII

Impuesto para la Salud Pública

CAPÍTULO I

De la Materia Imponible

Art. 344: Por las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia, los empleadores pagarán anualmente un impuesto que fijará la Ley Impositiva.

CAPÍTULO II

Sujetos Pasivos

Art. 345: Están obligados al pago del impuesto todas las personas físicas o ideales que emplearen trabajo de otra.

CAPÍTULO III

De la Base Imponible

Concepto de Retribución

Art. 346: Se entiende por retribución toda remuneración por servicios realizados en relación de dependencia, tales como sueldos, jornales, viáticos (excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes), habilitaciones, aguinaldos, gratificaciones, participaciones, sueldo anual complementario, indemnización por falta de preaviso, comisiones, propinas, especies, alimentos, uso de habitaciones y similares.

No se considerarán dentro de la base imponible las asignaciones familiares.

Conceptos también Alcanzados

Art. 347: En el caso de que el empleador tomase a su cargo la obligación de abonar algún importe por cualquier concepto, impuesto a los réditos, aportes jubilatorios, etc., que originariamente debe soportar el empleado, se considerará dicho importe como remuneración gravada.

Remuneraciones Acreditadas

Art. 348: También se computarán como remuneraciones abonadas las acreditadas en cuenta,

siempre que su importe se encuentre a disposición de los beneficiarios o haya sido dispuesto de acuerdo a sus directivas.

Remuneraciones Estimadas

Art. 349: La Autoridad de Aplicación queda facultada para fijar o rectificar la valuación de las remuneraciones que, por su índole, deban ser estimadas en dinero.

CAPÍTULO IV Del Pago Formas y Plazos

Art. 350: El pago del Impuesto para la Salud Pública se realizará en la forma y plazos que fije la Dirección General de Rentas.

CAPÍTULO V Exenciones

Art. 351: Están exentos, además de quienes lo estén por leyes especiales:

1. El Estado nacional, provincial, municipal y entidades autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos o empresas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

No alcanza esta exención a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad financiera y de seguros.

2. Las remuneraciones abonadas al servicio doméstico, salvo hoteles, sanatorios y pensiones comprendidas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3. *Los sindicatos, asociaciones religiosas, culturales, gremiales, artísticas, deportivas y mutualistas.*

4. Las retribuciones abonadas al personal de los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

5. Las retribuciones abonadas al personal de las empresas editoras de libros, diarios, periódicos y revistas.

TEXTO S/LEY 8379 – BO (Tucumán): 6/12/10
Sustitución del inciso 3..

Texto anterior:

Art. 351: ... Inciso 3.

3. Las cooperativas de trabajo, sindicatos, asociaciones religiosas, culturales, gremiales, artísticas, deportivas y mutualistas.

CAPÍTULO VI Disposiciones Especiales Destino

Art. 352: El producido de este impuesto se destinará exclusivamente al mantenimiento de hospitales, dispensarios y otros establecimientos similares dependientes de la Provincia.

TÍTULO IX Impuesto a los Juegos de Azar Autorizados

CAPÍTULO I De la Materia Imponible

Art. 353: Por los billetes, boletos, tarjetas y similares de lotería, quiniela, rifas, tómbolas, carreras y todo otro juego de azar, cualquiera fuera su denominación, que se expendan o respondan a actos que se practiquen en la Provincia, se pagará un impuesto que fijará la Ley Impositiva.

CAPÍTULO II Sujetos Pasivos

Art. 354: Están obligados al pago del impuesto las personas físicas o ideales que adquieran los billetes o boletas mencionados en el artículo 353, con excepción del impuesto sobre las boletas de quiniela que estará a cargo del ente organizador del juego.

CAPÍTULO III De la Base Imponible

Art. 355: La base imponible de este gravamen estará constituida por el monto del juego o apuesta, excepto en el caso de apuesta de quiniela, la que estará gravada con un importe fijo por boleta que establecerá la Ley Impositiva.

CAPÍTULO IV Exenciones

Art. 356: Están exentas del pago de este gravamen las personas físicas o ideales que adquieran los billetes o instrumentos similares mencionados en el artículo 353, correspondientes a todo juego de azar organizado por entidades de beneficencia que acrediten las siguientes condiciones:

1. Inscripción como tal en la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia.

2. Tener regularizada su situación institucional ante la citada Inspección General de Personas Jurídicas.

3. Que el objeto de la entidad sea brindar asistencia social o médica a menores desvalidos o a discapacitados.

4. Que el beneficio neto que se obtenga del mismo, una vez deducido el pago de premios y los costos de organización, sea destinado exclusivamente al cumplimiento de su objeto.

5. Tener una antigüedad no menor de cinco (5) años de existencia continua en relación al objeto social previsto en el inciso 3..

CAPÍTULO V Del Pago Formas y Plazos

Art. 357: El pago del impuesto de este título se hará en la forma y plazo que fije la Dirección General de Rentas.

TÍTULO X Disposiciones Finales

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 358: Las participaciones de las municipalidades y comunas sobre los impuestos y tasas se determinarán de acuerdo con las leyes especiales pertinentes.

Art. 359: De forma.



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010-2016

**EQUIVALENCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5121 Y SUS
MODIFICATORIAS CON LOS DEL TEXTO CONSOLIDADO POR LEY N° 8240**

Artículos texto consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5121 y sus modificatorias	Artículos texto consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5121 y sus modificatorias
1	1	41	40
2	2	42	41
3	3	43	41(bis)
4	4	44	42
5	5	45	43
6	6	46	44
7	7	47	45
8	8	48	46
9	9	49	47
10	10	50	48
11	10(bis)	51	49
12	11	52	50
13	12	53	51
14	13	54	52
15	14	55	53
16	15	56	54
17	16	57	55
18	17	58	56
19	18	59	57
20	19	60	58
21	20	61	59
22	21	62	60
23	22	63	61
24	23	64	62
25	24	65	63
26	25	66	64
27	26	67	65
28	27	68	66
29	28	69	67
30	29	70	68
31	29(bis)	71	69
32	30	72	70
33	31	73	71
34	32	74	72
35	32(bis)	75	73
36	33	76	74
37	34	77	75
38	35	78	76
39	38	79	Art. (...)
40	39	80	76(bis)



(continuación)

EQUIVALENCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5121 Y SUS
MODIFICATORIAS CON LOS DEL TEXTO CONSOLIDADO POR LEY N° 8240

Artículos texto consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5121 y sus modificatorias	Artículos texto consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5121 y sus modificatorias
81	76(ter)	119	106
82	77	120	107
83	77(bis)	121	108
84	77(ter)	122	109
85	78	123	110
86	79	124	111
87	79(bis)	125	112
88	80	126	113
89	80(bis)	127	114
90	81	128	115
91	82	129	116
92	83	130	117
93	84	131	118
94	85	132	119
95	85(bis)	133	120
96	86	134	122
97	87	135	123
98	87(bis)	136	125
99	88	137	126
100	89	138	127
101	90	139	127(bis)
102	90(bis)	140	128
103	91	141	129
104	92	142	130
105	92(bis)	143	131
106	93	144	131(bis)
107	94	145	132
108	95	146	132(bis)
109	96	147	133
110	97	148	134
111	98	149	135
112	99	150	136
113	100	151	137
114	101	152	138
115	102	153	139
116	103	154	140
117	104	155	141
118	105	156	142



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010-2016

(continuación)

EQUIVALENCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5121 Y SUS
MODIFICATORIAS CON LOS DEL TEXTO CONSOLIDADO POR LEY N° 8240

Artículos texto consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5121 y sus modificatorias	Artículos texto consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5121 y sus modificatorias
157	143	195	175(quater)
158	144	196	175(quinquies)
159	145	197	175(sexies)
160	146	198	175(septies)
161	147	199	175(octies)
162	148	200	176
163	149	201	177
164	150	202	178
165	150(bis)	203	179
166	151	204	180
167	152	205	181
168	153	206	182
169	154	207	183
170	155	208	184
171	156	209	185
172	157	210	186
173	157(bis)	211	186(bis)
174	158	212	192
175	159	213	193
176	160	214	194
177	161	215	195
178	162	216	196
179	163	217	197
180	164	218	198
181	165	219	199
182	166	220	200
183	167	221	201
184	168	222	202
185	168(bis)	223	203
186	169	224	204
187	170	225	205
188	171	226	206
189	172	227	207
190	173	228	208
191	174	229	209
192	175	230	210
193	175(bis)	231	211
194	175(ter)	232	212



(continuación)

EQUIVALENCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5121 Y SUS
MODIFICATORIAS CON LOS DEL TEXTO CONSOLIDADO POR LEY N° 8240

Artículos texto consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5121 y sus modificatorias	Artículos texto consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5121 y sus modificatorias
233	213	272	251
234	213(bis)	273	252
235	214	274	253
236	215	275	254
237	216	276	255
238	217	277	256
239	218	278	257
240	219	279	258
241	220	280	259
242	221	281	260
243	222	282	261
244	223	283	262
245	224	284	263
246	225	285	264
247	226	286	265
248	227	287	266
249	228	288	267
250	229	289	268
251	230	290	269
252	231	291	270
253	232	292	271
254	233	293	272
255	234	294	273
256	235	295	274
257	236	296	275
258	237	297	276
259	238	298	276(bis)
260	239	299	277
261	240	300	278
262	241	301	279
263	242	302	280
264	243	303	281
265	244	304	282
266	245	305	283
267	246	306	284
268	248	307	285
269	249	308	286
270	249(bis)	309	287
271	250	310	288



(continuación)

EQUIVALENCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5121 Y SUS
MODIFICATORIAS CON LOS DEL TEXTO CONSOLIDADO POR LEY N° 8240

Artículos texto consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5121 y sus modificatorias
311	289
312	290
313	291
314	292
315	293
316	293(bis)
317	294
318	295
319	296
320	297
321	298
322	299
323	300
324	301
325	302
326	303
327	304
328	305
329	306
330	307
331	308
332	309
333	310
334	311
335	312

Artículos texto consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5121 y sus modificatorias
336	314
337	315
338	316
339	317
340	318
341	319
342	320
343	321
344	322
345	323
346	324
347	325
348	326
349	327
350	328
351	329
352	330
353	331
354	332
355	333
356	333(bis)
357	334
358	336
359	339

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS

LEYES

Ley N° 8262 - BO (Tucumán): 9/4/2010. Impuesto de Sellos. Exenciones.

Art. 1°: Establécese que, a partir del 30 de abril de 2010, fecha de entrada en vigencia del texto consolidado de la Ley N° 5121, según lo dispuesto por Ley N° 8240, se exime del pago del Impuesto de Sellos a toda operación financiera activa y sus accesorios, efectuada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21526 y modificatorias, en el marco de la operatoria normal de las líneas crediticias aprobadas por dichas instituciones, que estén destinadas en forma exclusiva y específica al financiamiento de actividades productivas de los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción, desarrolladas en la Provincia por quienes se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por tales actividades.

Quando los destinatarios de las operatorias financieras realicen conjuntamente con las referidas actividades, otras no alcanzadas por el beneficio impositivo, éste será otorgado parcialmente en proporción a las bases imponibles obtenidas por las actividades beneficiadas respecto del total obtenido de las actividades desarrolladas por los citados sujetos pasivos.

Art. 2°: De igual forma, exímese, a partir de la fecha indicada en el artículo 1°, del pago del Impuesto de Sellos a los contratos de seguro, efectuados por las entidades autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que cubran riesgos relativos a la actividad específica de los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción, desarrollada en la Provincia por quienes se encuentran inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por tales actividades.

Art. 3°: La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos para la aplicación del beneficio dispuesto por la presente.

Art. 4°: Comuníquese.

Reglamentación: Decreto N° 1139/3(ME)-2010. RG (DGR) N° 63/2010.

Ley N° 8300 - BO (Tucumán): 17/6/2010. Rectifica la Ley N° 8240.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1°: Rectifícase la Ley N° 8240 en la forma que a continuación se indica:

3. Exclúyese del Anexo II –Leyes y Normas Caducas- la Ley N° 7720.

4. Apruébase el texto consolidado de la Ley N° 7720, el que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Ley e inclúyese en los Anexos III y V.

ANEXO LEY N° 7720

Art. 1°: Las disposiciones del artículo 78 de la Ley N° 5121, en su redacción anterior a la modificación introducida por esta Ley, tendrán vigencia ultraactiva y

transitoria a los efectos del juzgamiento de las infracciones cometidas hasta el 20 de abril de 2006. A los fines aquí previstos, no será de aplicación lo establecido por el artículo 68 de la Ley N° 5121.

Ley N° 8379 - BO (Tucumán): 6/12/2010.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 4°: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto en lo que respecta a lo establecido en los incisos 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 16) del artículo 1°, cuyas disposiciones entrarán en vigencia conforme se indica a continuación: inciso 3): a partir del 1° de enero de 2011 inclusive y los incisos 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 16): a partir del anticipo o posición siguiente, inclusive, al de la citada publicación en el Boletín Oficial.

DECRETOS

Decreto N° 1186/3(ME)-2001 – BO (Tucumán): 4/6/2001. Impuesto de Sellos. Tarjeta de compra o crédito.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1°: Se considera instrumento a los efectos del Impuesto de Sellos a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan, conforme a la utilización que cada usuario de las tarjetas de crédito o de compras hubiera efectuado.

Art. 2°: Se tomará como base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos correspondiente a las liquidaciones indicadas en el artículo anterior, a las compras, cargas financieras, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro débito incluido en la liquidación, con excepción de los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

Art. 3°: Los hechos imponibles indicados en los artículos 1° y 2° de este Decreto, están gravados con la alícuota general del 10 ‰ (diez por mil) determinada en la Ley Impositiva, en cada liquidación efectuada por la entidad emisora.

Art. 4°: Los contratos que de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 25065, suscriban las entidades financieras con sus clientes para la utilización por parte de éstos últimos de tarjetas de crédito y/o compras, se encuentran alcanzados por el gravamen, únicamente en el momento de su otorgamiento constituyendo la base imponible para la determinación del impuesto, el total estimado de comisiones y otros cargos fijos o variables que los usuarios asuman como contraprestación para la utilización de las mismas, en un todo de acuerdo con el artículo 245 del Código Tributario Provincial (Ley N° 5.121 y sus modificatorias)⁽¹⁾.

Art. 7°: El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 1° de junio de 2001.

⁽¹⁾ Actual artículo 266 de la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias.

Decreto N° 1330/3(ME)-2001 – BO (Tucumán): 8/6/2001. Impuesto de Sellos. Descuentos de valores y créditos prendarios e hipotecarios.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Establécese que para el caso de descuentos de valores, la aplicación del Impuesto de Sellos deberá hacerse efectiva, ya sea que el mismo conste en instrumento o surja de la operatoria misma.

Art. 2º: Cuando se otorgaren préstamos personales documentados por pagarés, el Impuesto de Sellos deberá hacerse efectivo sólo por el monto del título ejecutivo.

Art. 3º: Los créditos prendarios y/o hipotecarios que se otorguen sobre bienes ubicados en jurisdicción de la Provincia deberán hacer efectivo el Impuesto de Sellos correspondiente.

En el caso de existir efectivamente prendas e hipotecas sobre bienes ubicados en la Provincia que no hubieren pagado el Impuesto de Sellos, deberán regularizar el mismo.

Art. 4º: Cuando los créditos prendarios fuesen otorgados en base a solicitudes el Impuesto de Sellos se abonará sólo por el monto de la prenda.

Decreto N° 563/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 31/3/2009. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cesión de inmueble a título gratuito no formalizada por contrato de locación entre cónyuges y parientes.
-PARTE PERTINENTE-

Art. 2º: A los efectos de lo establecido en el inciso 8) del artículo 215 de la Ley N° 5121 (t.c. 2009), la valuación del inmueble a considerar será la fijada por el Organismo competente a tales fines de la jurisdicción en la cual se encuentre ubicado el inmueble, independientemente de su denominación.

Decreto N° 3101/3(ME)-2010 – BO (Tucumán): 30/9/2010. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Reglamentación artículo 81 Ley N° 5121 (t.v.).
-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: A los fines establecidos por el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, considérase última posición devengada al último anticipo por el cual se haya presentado la respectiva declaración jurada.
